



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -**

**RESOLUCIÓN N° 00397**

( 10 de abril de 2017 )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

### **LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 3573 de 27 de septiembre de 2011, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, la Resolución 182 del 20 de febrero de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 267 del 13 de marzo de 2017 de la -ANLA- y,

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución 295 del 20 de febrero de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, asumió temporalmente el conocimiento, actual y posterior, de los asuntos asignados a la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, relacionados con las licencias ambientales, los planes de manejo ambiental, los permisos, las concesiones y demás autorizaciones ambientales de los proyectos carboníferos que se encuentran en el centro del Departamento de Cesar, en particular de los Municipios de la Jagua de Ibirico, El Paso, Becerril, Chiriguaná, Agustín Codazzi y Tamalameque, para su evaluación, control y seguimiento ambiental, hasta tanto determine que se han adoptado los mecanismos que aseguren el manejo integral y armónico de la problemática ambiental asociada a los proyectos de minería en la zona centro del departamento del Cesar, en virtud de la facultad selectiva y discrecional consagrada en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución 414 del 11 de marzo de 2008, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorgó a la empresa DRUMMOND LTD., Licencia Ambiental Global para el proyecto minero denominado “El Descanso” en su parte norte, correspondiente al contrato de concesión minera No. 144 de 1997, en jurisdicción de los municipios de Becerril y Agustín Codazzi en el departamento del Cesar.

Que a través de la Resolución 1343 del 30 de julio de 2008, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución 414 del 11 de marzo de 2008, donde se modificó el numeral 4, numeral 5.1, sub-numeral 5.3.1 y 5.3.7 del Artículo Cuarto, modificó el numeral 1.2 y revocó el sub-numeral 2.9.5 del Artículo Noveno, modificó el Artículo Décimo, revocó el Artículo Décimo Primero, aclaró el Artículo Décimo Segundo y modificó el parágrafo del Artículo Vigésimo Tercero.

Que mediante Resolución 0152 del 30 de enero de 2009, confirmada mediante la Resolución 1006 del 1 de junio de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución 414 de 11 de marzo de 2008,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

específicamente lo establecido en los artículos cuarto, quinto, numeral 2.6 del artículo noveno, en relación con la exploración de aguas subterráneas, concesión de aguas, vertimientos y aprovechamiento forestal, y Artículo Décimo Tercero, en el sentido de precisar las cuencas hidrográficas sobre las cuales se debe realizar la inversión del 1% (Arroyos el Zorro y Caimancito y el Río Calenturitas).

Que igualmente, a través de la Resolución 1250 del 1 de julio de 2009, el Ministerio resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución 152 del 30 de enero de 2009 interpuesto por la empresa DRUMMOND LTD., revocando lo dispuesto en los numerales 5.1, subnumerales 5.3.1 y 5.3.7 del artículo segundo, y en su lugar ordenó que las disposiciones en ellos contenidos quedaran conforme a lo establecido en los artículos cuarto, quinto y sexto de la Resolución 1343 del 30 de julio de 2008.

Que a través de la Resolución 2205 del 10 de noviembre de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó la Resolución No. 414 del 11 de marzo de 2008, en el sentido de modificar el artículo cuarto de la citada Resolución, a su vez modificado por el artículo segundo de la Resolución 152 del 30 de enero de 2009, al otorgar a la empresa DRUMMOND LTD., la concesión de aguas subterráneas del pozo denominado “PWEDN-1”, y estableciendo obligaciones dirigidas a garantizar el adecuado manejo del recurso hídrico.

Que mediante la Resolución 970 de 20 de mayo de 2010, modificada por la Resolución 1525 de 5 de agosto de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, impuso a las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA, la obligación de reasentar a las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón, en los términos y condiciones allí establecidos.

Que por medio de la Resolución 1943 del 26 de septiembre de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó el numeral 2 del artículo sexto de la Resolución 414 del 11 de marzo de 2008, en el sentido de autorizar el cambio en el trazado del tramo 3 propuesto mediante la Ficha PMA-PM-ADN-F-02, por el denominado canal “Desviación Temporal 3 Modificado”; conforme a los diseños presentados mediante el radicado 4120E1-23155 de febrero 24 de 2011.

Que mediante la Resolución 210 del 21 de diciembre de 2011, aclarada mediante la Resolución 105 del 16 de febrero de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó el numeral 5.3.1 del artículo cuarto de la Resolución 414 de marzo 11 de 2008, modificado por el artículo cuarto de la Resolución 1343 de 2008.

Que a través de la Resolución 369 del 23 de mayo de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 414 de marzo 11 de 2008, en el sentido de otorgar concesión de las aguas subterráneas procedentes de los pozos “PWEDN-2” y “PWEDN-3”.

Que por medio de la Resolución 561 de 18 de julio de 2012, modificada por la Resolución 962 de 23 de septiembre de 2013 (vía recurso de reposición) la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, modificó el la Licencia Ambiental Global otorgada a través de la Resolución 414 del 11 de marzo de 2008 y sus modificaciones posteriores, a la empresa DRUMMOND LTD., para el desarrollo del proyecto carbonífero El Descanso, en el sentido de aprobar el Plan de Mejoramiento de la Calidad de Aire en la Zona Minera del Centro del Cesar.

Que mediante la Resolución 834 del 22 de agosto de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó la Licencia Ambiental Global otorgada a la empresa DRUMMOND LTD., en el sentido de aprobar la Concesión de Aguas subterráneas derivadas del pozo PWEDN-4 para uso doméstico para suplir necesidades de operación de las instalaciones del PIT 3.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Que mediante la Resolución 892 del 05 de septiembre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó la Licencia Ambiental Global otorgada a la empresa DRUMMOND LTD., mediante la Resolución 414 de marzo 11 de 2008 en el sentido de autorizar la configuración de un nuevo depósito de estériles (Botadero 8), modificar la autorización de aprovechamiento forestal vigente para permitir la construcción del mismo, incluir la construcción de obras y facilidades para la operación del proyecto, que incluyen la extensión de la línea férrea y la creación de una nueva estación de cargue de carbón, especialmente del denominado “PIT 3”, así como el otorgamiento de un permiso de vertimientos y las concesiones de aguas superficiales y permisos de ocupación de cauces.

Que a través de la Resolución 555 de 30 de mayo del 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, modificó la Resolución 414 de 11 de marzo de 2008, en el sentido de autorizar el desarrollo y ejecución de las actividades propias de la Fase 1 del proyecto El Descanso en su parte Sur, Rincón Hondo (Contrato de Concesión No 284/1995) y Similoa (Contrato de Concesión No. 283/1995), construcción de obras conexas, así como otorgar los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales necesarios para el avance del tajo de explotación del Sector Sur del proyecto.

Que mediante la Resolución 650 de junio 18 del 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, estableció medidas adicionales en desarrollo del seguimiento y control ambiental, relacionadas con el comportamiento hidrológico de las diferentes cuencas intervenidas en la zona aledaña al botadero No. 3.

Que a través Resolución 690 de junio 27 del 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, estableció medidas adicionales relacionadas con las medidas de manejo ambiental de perforación y voladuras y control de material particulado.

Que por medio de la Resolución 281 de 12 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, estableció a la empresa DRUMMOND LTD medidas de manejo ambiental adicionales a las establecidas en la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 414 de 11 de marzo de 2008.

Que por medio de la Resolución 631 de 29 de mayo de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, estableció a la empresa DRUMMOND LTD medidas de manejo ambiental adicionales a las establecidas en la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 414 de 11 de marzo de 2008.

Que por medio de la Resolución 1006 de 18 de agosto de 2015, confirmada por la Resolución 1425 de 9 de noviembre de 2015 (vía recurso de reposición), la Autoridad nacional de Licencias Ambientales ANLA, estableció a la empresa DRUMMOND LTD medidas de manejo ambiental adicionales a las establecidas en la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 414 de 11 de marzo de 2008.

Que mediante la Resolución 1207 de octubre 15 del 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0690 del 27 de junio de 2014.

Que por medio de la Resolución 1324 de noviembre 4 del 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 555 de mayo 30 de 2014.

Que a través de la Resolución 1725 del 30 de diciembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, modificó la Licencia Ambiental Global otorgada a la empresa DRUMMOND LTD., mediante la Resolución 414 de marzo 11 de 2008 en el sentido de autorizar el desarrollo y ejecución de actividades relacionadas con el desvío temporal 2 del arroyo El Zorro y afluente del caño Platanal

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

en desarrollo del proyecto minero El Descanso, en beneficio de las actividades de explotación minera a cielo abierto en el Pit 5.

Que mediante la Resolución 01180 del 11 de octubre de 2016 se modificó la Licencia Ambiental otorgada a la empresa DRUMMOND LTD., para el desarrollo del proyecto minero “El Descanso” a través de la Resolución 414 del 11 de marzo de 2008 y sus posteriores modificaciones en el sentido de autorizar las obras y actividades necesarias para el realineamiento caño Topacio tramos 1 y 2, con el objetivo de ampliar el botadero 8 y ampliar la zona PIT 2.

Que mediante radicado 2016075217-1-000 del 15 de noviembre de 2016, la empresa DRUMMOND LTD., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 01180 del 11 de octubre de 2016.

Teniendo en cuenta los antecedentes previamente listados, esta Autoridad Ambiental hará el respectivo análisis y estructura del presente Acto Administrativo por el cual se resuelve un recurso de reposición, dentro del Expediente LAM3271, contra la Resolución 01180 del 11 de octubre de 2016, de la siguiente manera: I). Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; II) Análisis y Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA; III) Motivación y Finalidad del Acto Administrativo.

#### **I. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Por su parte, el numeral 2 del Artículo 52 de la Ley 99 de 1993, establece que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los casos de ejecución de proyecto de gran minería.

El Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y estará encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que mediante Resolución 1467 del 9 de septiembre de 2016, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargó a la funcionaria Claudia Victoria González Hernández, en el empleo de Director General (E) de la Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.

Así mismo, y por virtud de lo establecido en el artículo primero de la Resolución 182 del 20 de febrero de 2017, modificada por la Resolución 267 del 13 de marzo de 2017 “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA”, le corresponde al Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción del presente acto administrativo.



## II. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

En el presente capítulo se analizará la información correspondiente al recurso de reposición presentado por la Empresa, teniendo en cuenta en primera instancia las disposiciones que fueron objeto de impugnación, la solicitud formal de la empresa, los argumentos expuestos para sustentar la solicitud, y el análisis y valoración técnica y jurídica de dichos argumentos, a fin de establecer en el presente acto administrativo si hay motivación suficiente para aclarar, modificar, revocar o confirmar la disposición de que se trate.

Así las cosas, tratándose de identidad de objeto de impugnación, el cual responde al contenido de la Resolución 1180 del 11 de octubre de 2016, el presente acto administrativo tramitará y resolverá el recurso de reposición interpuesto y para ello tendrá en cuenta el análisis técnico efectuado mediante el Concepto Técnico 00133 del 13 de enero de 2017.

### Disposición Recurrída.

Numeral 4 del Artículo Cuarto de la Resolución 1180 del 11 de octubre de 2016, cuyo postulado consagra lo siguiente:

**"ARTICULO CUARTO:** *Requerir a la empresa DRUMMOND LTD, para que, en el marco de las autorizaciones conferidas a través del presente acto administrativo, y con fundamento en las consideraciones señaladas en la parte motiva, ejecute las siguientes actividades y presente la información que a continuación se señala:*

4. **En cuanto al Plan de compensación por pérdida de biodiversidad.** *La empresa deberá presentar a esta autoridad ambiental, en un plazo no superior a un (1) año, contado a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, donde se defina para las áreas objeto de autorización con la presenta modificación, el cálculo de la superficie que será compensada por pérdida de biodiversidad y sus correspondientes factores de compensación, lo anterior en cumplimiento a la disposición legal vigente aplicable, mediante Resolución No. 1517 del 31 de agosto de 2012."*

### Solicitud de la empresa.

La empresa DRUMMOND LTD., solicitó a esta autoridad ambiental lo siguiente:

**"(...) REVOCAR** el numeral 4° del artículo 4° de la Resolución No. 1180 del 11 de octubre de 2016, en tanto la aplicación del Plan de Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad es inaplicable para la modificación de la licencia ambiental del proyecto minero "El Descanso" de conformidad con los argumentos jurídicos del presente escrito."

(...)

### Argumentos del Recurrente.

*"Al respecto, es importante mencionar algunas consideraciones de índole jurídica en referencia al fundamento normativo de la aplicación del Manual de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad, con el fin de demostrar que su contenido es inaplicable para el caso de la presente modificación de la Resolución No. 1180 del 11 de octubre de 2016.*

*La Resolución No. 1517 de 2012 se refiere así, a la aplicación del mencionado Plan:*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

**"ARTÍCULO SEGUNDO. Ámbito de aplicación.** El Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad es obligatorio cumplimiento para:

a) Los usuarios que elaboren y presenten las medidas de compensación contenidas en los estudios ambientales exigidos para la obtención de la licencia ambiental de los proyectos, obras o actividades contenidas en el Anexo 3 del Manual.

b) La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA en la evaluación, aprobación o adopción de las medidas de compensación de los proyectos, obras o actividades contenidas en el Anexo 3 del Manual. (...)"

*Como primera medida, puede leerse que el ámbito de aplicación de la Resolución No. 1517 de 2012 se encuentra direccionado a aquellos usuarios que elaboren y presenten medidas de compensación en el marco de la solicitud y obtención de la correspondiente licencia ambiental. Lo anterior conlleva a anotar que, desde el mismo ámbito de aplicación, se circunscribe exclusivamente a proyectos que se encuentren tramitando su licencia ambiental, y no para proyectos antiguos que ya obtuvieron en el pasado dicho instrumento de manejo y control ambiental, y que lo que se encuentran presentando son modificaciones ha dicho acto administrativo.*

Seguidamente el artículo 3 de la resolución en mención, se establece lo siguiente:

**"ARTICULO 3o. PLAN DE COMPENSACIONES.** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA **establecerá en la respectiva licencia ambiental** la extensión del área a compensar y el plazo en el cual el usuario deberá presentar el Plan de Compensaciones, el cual no podrá ser superior a un (1) año contado a partir del otorgamiento de la misma." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

*Si se analiza la disposición normativa, se encuentra que el lenguaje utilizado a lo largo de la norma se refiere a una licencia ambiental nueva que la ANLA pretenda otorgar por primera vez.*

*Por eso en este caso, el artículo 3 se refiere a que la ANLA establecerá en la respectiva licencia ambiental, la extensión del área a compensar (...), ello demuestra que no se trata de modificaciones de licencias ambientales sino de licencias ambientales tramitadas de forma posterior a la entrada en vigencia de la Resolución No. 1517 de 2012.*

*De igual manera, el artículo 4 de la Resolución No. 1517 de 2012 consagra el siguiente régimen de transición:*

**"ARTÍCULO 4o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** Las medidas contenidas en el Manual de Compensación por Pérdida de Biodiversidad serán de obligatorio cumplimiento para los usuarios y para la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), a partir del 1o de enero de 2013.

**Los trámites de licenciamiento ambiental de que trata el artículo 2o iniciados con anterioridad al 1o de enero de 2013, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite. No obstante, el usuario podrá solicitar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), que ajuste su trámite a lo dispuesto en la presente resolución quien decidirá sobre la conveniencia de dicha solicitud.**

*Así mismo, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), podrá exigir la aplicación del Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad en el acto administrativo que resuelva las solicitudes de licencias ambientales, modificaciones de licencias ambientales o modificaciones de Planes de Manejo Ambiental, presentadas a partir de **la fecha de publicación de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre de 2012.***

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

**Las licencias ambientales otorgadas antes del 1o de enero de 2013 se registrarán por los términos, condiciones y obligaciones establecidos en los actos administrativos respectivos.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el régimen de transición establece algunas situaciones que es menester desagregar una por una con el fin de reforzar el argumento de la inaplicabilidad del Manual de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad a proyectos que cuenten con licencia ambiental previa a la Resolución No. 1517 de 2012 y que se encuentren tramitando modificaciones al acto administrativo y hacia adelante.

De esta manera, el primer escenario que establece el artículo 4, se refiere a aquellos proyectos que hayan iniciado el trámite de obtención de licencia ambiental con anterioridad al 1 de enero de 2013. Al respecto, indica que, en esos eventos, dichos proyectos continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite; y que, de forma voluntaria, podrán solicitar a la ANLA, que ajuste el trámite en lo correspondiente a las áreas a compensar.

Lo primero que se destaca es que el párrafo se refiere a trámite de licenciamiento y no a modificación de licencias, por tanto, debe entenderse que cuando el artículo se refiere a trámites de licenciamiento anteriores al 1 de enero de 2013, se refiere exclusivamente al trámite de obtención de licencia ambiental. Por este motivo, si el trámite que se adelanta desde antes del 1 de enero de 2013, o incluso de forma posterior, es una modificación de la licencia ambiental, la Resolución No. 1517 de 2012 es inaplicable, en tanto que la licencia ambiental original es previa a la expedición y entrada en vigencia de dicho acto administrativo.

De ahí que, para el caso particular del proyecto minero “El Descanso” y su licencia ambiental, esta es del año 2008, por ende, anterior al 1 de enero de 2013, y por ende encaja perfectamente en el primer escenario que consagra el artículo 4 de la Resolución No. 1517 de 2012, esto es, que la licencia ambiental de Drummond fue expedida con anterioridad a la expedición de dicha norma y el trámite que adelantó no es de licenciamiento ambiental sino de modificación de licencia ambiental que se escapa al alcance de la Resolución No. 1517 de 2012.

Igualmente, y como segundo escenario, el régimen de transición indica que la ANLA podrá exigir la aplicación del Manual de [sic] para la Asignación de compensaciones en el acto administrativo que resuelva solicitudes de licencia ambiental, modificación de licencia ambiental o de plan de manejo ambiental que hayan sido presentadas a partir de la fecha de publicación de la Resolución No. 1517 de 2012 y **hasta el 31 de diciembre de 2012**.

Como puede verse, la norma limita la aplicación del Manual a solicitudes de aprobación o modificación de licencia ambiental que hayan sido presentadas entre la fecha de publicación y el 31 de diciembre de 2012. Lo anterior implica que, habiéndose solicitado modificación de la Resolución 414 del 11 de marzo de 2008, el 14 de julio de 2016 por parte de Drummond, este trámite se encuentra completamente por fuera del escenario consagrado en la Resolución 1517 de 2012.

Por otra parte, termina el artículo 4 sobre régimen de transición, consagrando que las licencias ambientales otorgadas antes del 1 de enero de 2013 se rigen por los términos, condiciones y obligaciones establecidos en los actos administrativos respectivos. Igualmente, y en derecho, los actos administrativos se rigen por las normas vigentes al momento de su expedición.

Analizando la literalidad y redacción del artículo 4, se encuentra que ésta última frase se refiere a “licencias ambientales otorgadas” lo que implica que, en todo momento, el artículo e incluso el alcance mismo de la Resolución No. 1517 de 2012, es la aprobación de licencias ambientales de ceros, y no de modificaciones de las mismas, como es el caso bajo estudio. Y, en cualquier caso, en el único momento en que la norma hace referencia a “trámite de modificación”, limita la aplicación

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

del Manual a trámites entre la fecha de publicación de la Resolución No. 1517 de 2012 y el 1 de enero de 2013.

*Por este motivo, es claro que los trámites de modificación de licencias ambientales, como fue, el tramitado por parte de Drummond y otorgado mediante la Resolución No. 1180 del 11 de octubre de 2016 aquí recurrida, no encuentran relación jurídica con el alcance y ámbito de aplicación de la Resolución No. 1517 de 2012, en tanto su régimen de transición es claro y este sólo aplica para otorgamiento de nuevas licencias ambientales, o para trámites de modificación que se hayan adelantado entre la fecha de publicación de la Resolución No. 1517 de 2012 y el 1 de enero de 2013.*

*Teniendo en cuenta que la solicitud de modificación de la licencia ambiental del proyecto “El Descanso” fue el 14 de julio de 2016, no existe mérito para la aplicación del Manual de Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad y por ende se solicita a esta Autoridad, reponer en el sentido de revocar el numeral 4 del artículo 4 de la Resolución No. 1180 del 11 de octubre de 2016.*

*Adicionalmente, y haciendo referencia a los argumentos esgrimidos por esta Autoridad en la Resolución No. 1180 del 11 de octubre de 2016, en donde manifiesta sus consideraciones sobre el principio de irretroactividad de la Ley e indica que, de ser así, las normas expedidas en la actualidad y al futuro, serían inaplicables para proyectos antiguos, ya que se rigen por regla general, por las normas vigentes al momento de su expedición, se señala lo siguiente:*

*Estos escenarios planteados por la ANLA, no proceden para el caso concreto de la aplicación de la Resolución No. 1517 de 2012, ya que dichas normas ambientales si contemplaron regímenes de transición especiales no sólo para los proyectos nuevos sino para proyectos anteriores a su expedición, con lo cual, se genera certeza jurídica para ambas situaciones y se establecen plazos y términos para que la norma entre a aplicar a proyectos antiguos.*

*En el caso de la Resolución No. 1517 de 2012, su régimen de transición es claro en referirse exclusivamente a la aplicación de la norma para proyectos nuevos. Para los antiguos, establece expresamente, como ya fue mencionado en este acápite, que los mismos siguen rigiéndose bajo los preceptos de las normas vigentes en su momento y sin referirse de ninguna manera a que igualmente deberán aplicar la norma en adelante o bajo plazos especiales.*

*Así las cosas, el hecho de que la Resolución No. 1517 de 2012 no haya establecido un régimen de transición especial para que su contenido fuera aplicable a proyectos antiguos de forma gradual o inmediata, demuestra que la norma no fue concebida para proyectos anteriores a su expedición, y por ende, el desconocimiento de esta situación jurídica conlleva a la inestabilidad jurídica y cambio en las reglas para proyectos mineros como “El Descanso” quien cuenta con licencia ambiental desde el año 2008 (...)*

#### **Consideraciones Técnicas y Jurídicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.**

El Concepto Técnico No. 133 del 13 de enero de 2017, establece como argumentación técnica lo siguiente:

*“(...) Mediante radicado N° 2016038122-1-000 del 14 de julio de 2016, la empresa Drummond Ltd., presentó la documentación requerida para la modificación de la Resolución N° 0414 del 11 de marzo de 2008 “Licencia Ambiental Global para el desarrollo del proyecto minero El Descanso”, en la cual, en el capítulo 10 “Compensación por Pérdida de Biodiversidad”, sustenta jurídicamente la no exigibilidad de la Resolución N° 1517 del 31 de agosto de 2012 y concluye lo siguiente:*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

"1. Que la Resolución No. 1517 del 31 de agosto de 2012 por medio de la cual se impone la adopción del cumplimiento del manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad fue proferida posterior a la emisión de la licencia ambiental del proyecto minero de El Descanso.

2. Que la solicitud de modificación de una licencia ambiental no puede asemejarse con una solicitud de licencia ambiental.

3. Que las solicitudes de modificación de licencia ambiental respecto de proyectos ambientales que hayan sido proferidos con anterioridad a la promulgación de la Resolución No. 1517 del 31 de agosto de 2012, deben mantener los términos y condiciones de los regímenes jurídicos anteriores en respecto y cumplimiento del principio de irretroactividad de la ley y del cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad e imparcialidad que le corresponden a las autoridades administrativas y a los particulares.

4. Que la violación de estos principios conlleva a una inestabilidad jurídica, respecto de la cual las autoridades deben velar se dé cumplimiento, en pro de garantizar que el ordenamiento jurídico se respete y se cumpla.

5. Que se continúe con el trámite de modificación de licencia ambiental, dando cumplidos los requerimientos que le pueden ser aplicables a la compañía, de acuerdo con la lista de exigencias que los proyectos deben allegar a través de VITAL, sin imponer aquellos requisitos que por ley no les pueden ser atribuibles a un particular con derechos adquiridos, bajo un régimen de licenciamiento ambiental anterior."

Sin embargo, mediante concepto técnico N° 4882 del 26 de septiembre de 2016, se evaluó la información suministrada por la empresa para la modificación de la Resolución N° 0414 del 11 de marzo de 2008, en el cual, consideró en cuanto a la Compensación por Pérdida de Biodiversidad lo siguiente:

"Al respecto, una vez revisada y analizada conjuntamente con el área jurídica sector Minería de la ANLA, la información y argumentos presentados por la empresa DRUMMOND LTD, frente al cumplimiento de las compensaciones por pérdida de biodiversidad, esta Autoridad considera que la empresa debe implementar el plan de compensación por pérdida de biodiversidad, acorde con el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de Biodiversidad, en cumplimiento a la disposición legal vigente aplicable, mediante resolución 1517 del 31 de agosto de 2012."

Ahora, desde el punto de vista técnico, es pertinente tener en cuenta que en el objetivo del Manual para la Asignación de Compensación por Pérdida de Biodiversidad (Pág. 8), que hace parte íntegra de la Resolución N° 1517 de 2012, se indica de manera clara que este "(...) es un instrumento de uso obligatorio (...) para la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en la evaluación y aprobación de las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad en el proceso de licenciamiento ambiental **y sus modificaciones**." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Adicionalmente, en el ámbito de aplicación (Pág. 9) del Manual para la Asignación de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, el documento es claro al indicar que "(...) El manual se aplicará a los proyectos, obras y actividades de los sectores minería, (...), que requieran licencia ambiental **y sus modificaciones** (...), que impliquen impactos o efectos negativos sobre el medio biótico (Ecosistemas naturales, vegetación secundaria y su fauna asociada) que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos y que requieren ser compensados por la pérdida de biodiversidad." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Posteriormente, el mismo Manual para la Asignación de Compensación por Pérdida de Biodiversidad es preciso señalar que los solicitantes de las modificaciones de una Licencia Ambiental deben

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

desarrollar medidas de compensación para los impactos sobre la biodiversidad que no pudieron ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos (Numeral 2 del manual, pág. 10).

Finalmente, se precisa que toda la información remitida por la empresa en el marco de una modificación y que debería contener descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales que se presentaran, corresponden a un complemento del Estudio de Impacto Ambiental y debe ser presentado acorde con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, tal cual y como lo establece el numeral 3 del Artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Por lo tanto, desde el punto de vista técnico, toda modificación que genere nuevos impactos al medio biótico y que no puedan ser prevenidos, mitigados o corregidos, requiere de unas medidas de compensación, cuyos lineamientos vigentes están claramente definidos por el Manual para la Asignación de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, que hacen parte integral de la Resolución N° 1517 de 2012.

Por otra parte, la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA, mediante memorando N° 2016-010941-3 del 02 de marzo de 2016, conceptúo sobre la aplicación del Manual para la Asignación de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, establecido mediante la Resolución N° 1517 de 2012, para lo cual, concluyó: “(...) que sobre actuaciones que se den con posterioridad a la vigencia de la Resolución 1517 de 2012, se puede exigir por parte de la Autoridad Ambiental, la aplicación del Manual de Compensación por Pérdida de la Biodiversidad, en el momento de solicitud de una modificación del Instrumento de Control y Manejo Ambiental o con fundamento en las actividades de control y seguimiento para determinar el cumplimiento de las normas ambientales, de acuerdo a lo previsto por el régimen de transición del Decreto 1076 de 2015 (...)”.

Ahora bien, además de las consideraciones técnicas referidas con anterioridad, es menester por parte de esta Autoridad Ambiental realizar algunas apreciaciones de orden jurídico en torno a las peticiones elevadas por la empresa DRUMMOND LTD con respecto a la asignación de la compensación por pérdida de biodiversidad, las cuales procederá a realizar abordando el asunto desde dos perspectivas; la primera relacionada con el ámbito de aplicación de la Resolución 1517 de 2012, y la segunda sobre el régimen de transición descrito en la misma norma, con el fin de poder determinar jurídicamente el momento obligatorio en que un usuario o particular debe presentar el Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad y por lo tanto el momento en que la Autoridad Ambiental puede hacer exigible la presentación de dicho plan.

De allí la pertinencia de mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la autoridad ambiental debe pronunciarse sobre la viabilidad jurídica y técnica para modificar, revocar y/o confirmar, las disposiciones objeto de impugnación mediante decisión motivada, en la cual resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas por el recurrente y las que surjan con motivo del recurso.

En razón a ello, en cuanto al ejercicio de interpretación en derecho que involucra las competencias de esta autoridad ambiental al momento de decidir sobre ciertas situaciones técnicas y jurídicas en materia ambiental, y siendo consecuentes con los principios administrativos que deben acompañar toda actuación de la administración, no comparte esta autoridad ambiental los argumentos presentados por la empresa en cuanto a la aplicabilidad y/o exigencia de obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, principalmente cuando se refiere a la irretroactividad de la ley y a la vulneración de principios administrativos tales como el de igualdad, imparcialidad, moralidad, y responsabilidad con la decisión que fue adoptada mediante el numeral 4 del artículo cuarto de la Resolución 1180 del 11 de octubre de 2016, por los motivos que entrará a analizar.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Preciso es entonces señalar sobre la irretroactividad de la ley aplicada a la obligación establecida en el numeral 4 del Artículo Cuarto de la Resolución 1180 del 11 de octubre de 2016, que se considera inconsistente y equívoca la interpretación presentada por la empresa en su escrito de recurso, cuando expresa que "Si la norma misma se encuentra alineada al principio de irretroactividad de la Ley, y su régimen de transición es claro y congruente, no es dable para la ANLA apartarse de dicha situación y proceder a imponer obligaciones contrarias a la norma y además brindándole un efecto retroactivo que no tiene", por cuanto "La Resolución N° 1517 de 2012 aplica para aquellos proyectos que soliciten licencia ambiental a partir de dicha fecha y no para proyectos que cuenten con licencia ambiental anterior a la norma, y que deban tramitar futuras modificaciones del proyecto" toda vez que "la norma no aplica para solicitudes de modificación que se presenten con posterioridad al 1 de enero de 2013" (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Pues bien, es importante resaltar que la empresa somete a discusión el hecho de que la ANLA, bajo la exigencia de la aplicación de lo dispuesto en la Resolución 1715 de 2012, al imponer la obligación de presentar un Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, implica de suyo modificar o variar las condiciones fijadas en el régimen legal existente al momento temporal en el cual la autoridad ambiental estableció la Licencia Ambiental para proyecto minero "El Descanso"; supuesto que escapa notablemente de la realidad jurídica de lo que implica el principio de irretroactividad de la ley, por las siguientes razones:

1. En el supuesto que le asistiera razón a la empresa, y si se pretendiera afirmar que bajo la irretroactividad de la Ley, la autoridad ambiental no pudiese ajustar las actividades mineras a los distintos regímenes normativos que se han expedidos en el país para efectos de garantizar la adopción de medidas ajustadas a realidades cambiantes y dinámicas, no solamente ambientales sino también de orden económicas y privadas de las empresas, sería a penas lógico que bajo esas condiciones estrictas e inamovibles, los efectos bajo los cuales fueron expedidas las resoluciones modificatorias de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0414 del 11 de marzo de 2008 a la empresa DRUMMOND LTD, para el desarrollo del proyecto minero "El Descanso", nunca habrían podido entrar a la vida jurídica incluso si se pretendiera incluir o viabilizar ambientalmente nuevas actividades, pues la autoridad ambiental carecería de herramientas o instrumentos legales que le permitiesen evaluar y viabilizar nuevos cambios en los proyectos licenciados, integrados o modificados para efectos de ajustarlos a las realidades actuales de su propia naturaleza.

Bajo el argumento expuesto por la empresa minera DRUMMOND LTD., las Resoluciones 0152 del 30 de enero de 2009, 2205 del 10 de noviembre de 2009, 210 del 21 de diciembre de 2011, 369 del 23 de mayo de 2012, 561 del 18 de julio de 2012, 834 del 22 de agosto de 2013, 892 del 05 de septiembre de 2013, 555 del 30 de mayo de 2014 y 1725 del 30 de diciembre de 2015 las cuales modificaron la Licencia Ambiental objeto de debate en el presente acto administrativo bajo la vigencia de distintos regímenes ambientales de licenciamiento ambiental y reglamentarios, serían actos administrativos viciados de nulidad, pues autorizaron diversas actividades a la empresa minera ajustándose al régimen legal de licenciamiento ambiental vigente al momento de la solicitud, lo que claramente es una aseveración contraria a toda realidad jurídica y que desde ningún punto de vista puede ser acogido por esta autoridad ambiental.

2. Ahora bien, al parecer la empresa DRUMMOND LTD., argumenta que se está modificando el régimen de licenciamiento aplicable a la Licencia Ambiental del proyecto con la imposición de la obligación contenida en la Resolución 1180 del 2016, lo que demuestra una confusión conceptual entre el régimen aplicable a la Licencia Ambiental del proyecto Minero, el Régimen de Transición aplicable a ciertas actuaciones, y la exigencia y aplicabilidad de la Resolución 1517 de 2012, tres conceptos que si bien se deben tener en cuenta dentro del trámite de modificación de la Licencia Ambiental, son independientes.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

La empresa considera de manera errada que el inciso cuarto del Artículo Cuarto de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012, el cual establece: *“Las Licencias Ambientales otorgadas antes del 1 de enero de 2013 se regirán por los términos, condiciones y obligaciones establecidas en los actos administrativos respectivos”*, implica que la ANLA no puede con posterioridad al otorgamiento de Licencia Ambiental imponer obligaciones adicionales o hacer exigibles nuevas obligaciones relacionadas con el manejo, uso y aprovechamiento de recursos naturales, pero en esta medida tampoco estaría facultada para otorgar a la empresa modificaciones a dichos instrumentos de manejo ambiental y por lo mismo, como ya se evidenció no podría otorgar modificaciones para variar las condiciones del proyecto utilizando el mismo argumento expuesto por el recurrente en el sentido de considerar que la Licencia Ambiental del proyecto “El Descanso”, fue expedido con anterioridad a la fecha de expedición de normas ambientales posteriores y que por dicha razón no puede hacerse exigible o dar aplicación a las mismas.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el hecho de hacer exigible el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad (Efectos de la Resolución No. 1517 de 2012), no implica desde ningún punto de vista, la modificación del régimen de licenciamiento ambiental bajo el cual se otorgó el instrumento Ambiental el proyecto minero “El Descanso” a la empresa DRUMMOND LTD.

De otro lado, en cuanto a la presunta vulneración o desconocimiento de los principios constitucionales y administrativos por parte de la ANLA, al imponer la obligación objeto de recurso, se tiene que esta autoridad ambiental no ha desconocido el principio de igualdad, pues con las actuaciones objeto de recurso, no se ha dado trato diferenciado a la empresa DRUMMOND LTD., frente a otros usuarios y mucho menos se ha actuado de tal forma que no se reconozca la protección de derechos y garantías al debido proceso dentro de las actuaciones surtidas por la autoridad ambiental. Por su parte, tampoco está demostrado que la condición económica, (para el caso de la empresa minera), se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

No se encuentra demostración alguna, ni jurídica ni técnica, que demuestre que la ANLA desconoció el principio de imparcialidad, pues con la Resolución 1180 de 2016, y el procedimiento agotado para su expedición, se garantizó en toda instancia los derechos de todas las personas intervinientes en el mismo, sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. Así como también frente al principio de moralidad, la ANLA, actuó siempre con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

Finalmente, los argumentos antes anotados tienen sustento en la Jurisprudencia Constitucional y del Consejo de Estado, considerando lo siguiente:

La Sentencia T-254 de 1993 de la Honorable Corte Constitucional, desarrolló de manera precisa el efecto que la protección del ambiente tiene sobre el ejercicio de los derechos de contenido económico así:

“(…)

*Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener*



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (Subrayas fuera del texto original).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

(...)”

Frente a la aplicación de las normas ambientales, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia AP-115 de 30 de noviembre de 2000, M.P. Manuel Santiago Urreta, consigna:

“La sala considera que se trata en el asunto sub examine, de derechos colectivos de raigambre constitucional, desarrollados por la ley y protegidos a través de las acciones populares, previstas en la propia constitución política. Dada su importancia, se trata de normas de derecho público, de aplicación inmediata, **sin que pueda alegarse que en el momento de producirse determinados actos o de celebrarse ciertos contratos, dicha reglamentación era inexistente y que, por tanto, la actividad por ellos amparada queda sustraída de dichas normas.** No puede pretenderse que en esta materia puedan existir derechos adquiridos de unos particulares relativos al no sometimiento a la legislación ambiental”. (Subrayas fuera del texto original).

Como se puede apreciar, en aras de garantizar el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y por ende la prevalencia del interés general sobre el particular, las autoridades ambientales se encuentran facultadas para adoptar las decisiones que permitan dar cumplimiento a dicho mandato constitucional y legal y dentro de ese contexto reglamentar, restringir y/o prohibir determinadas actividades en aras de la conservación y del desarrollo sostenible.

Por las razones antes expuestas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, confirmará el contenido del Numeral 4 del Artículo Cuarto de la Resolución 01180 del 11 de octubre de 2016.

Finalmente cabe reiterar la consideración técnica expuesta con anterioridad sobre lo descrito en el objetivo del manual para la Asignación de Compensación por Pérdida de Biodiversidad acogida a través de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012, cuando manifiesta que este es “*un instrumento de uso obligatorio (...) para la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en la evaluación y aprobación de las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad en el proceso de licenciamiento ambiental **y sus modificaciones.***” (Subrayado y negrilla fuera del texto original) y en su ámbito de aplicación considera que “*se aplicará a los proyectos, obras y actividades de los sectores minería, (...), que requieran licencia ambiental **y sus modificaciones** (...), que impliquen impactos o efectos negativos sobre el medio biótico (Ecosistemas naturales, vegetación secundaria y su fauna asociada) que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos y que requieren ser compensados por la pérdida de biodiversidad.*”, lo cual a todas luces deja ver la obligatoriedad para el presente caso de que la empresa al incurrir en la generación de nuevos impactos no previstos inicialmente, proceda a la modificación de la Licencia inicialmente otorgada y por lo tanto, a compensar esos nuevos impactos ocasionados no previstos.

### Disposición Recurrida

Artículo Séptimo de la Resolución 01180 del 11 de octubre de 2016 cuyo postulado consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO SÉPTIMO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, presente el

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

*ajuste del Programa de Inversión del 1%, considerando para ello, el valor de las obras y actividades autorizadas con la presente modificación."*

#### **Solicitud de la empresa.**

**"REVOCAR** el artículo 7° de la Resolución No. 1180 del 11 de octubre de 2016 en tanto la reliquidación de la inversión forzosa del 1% sólo opera a los 6 meses de entrada en operación del proyecto minero y no por cada solicitud de modificación que Drummond presente con ocasión a la licencia ambiental. De igual manera, por las razones y consideraciones expuestas en el presente escrito."

#### **Argumentos del Recurrente**

*"Para efectos de presentar los argumentos jurídicos por los cuales se considera que el 1% que no debe ser recalculado de forma permanente con cada solicitud de modificación de licencia ambiental que Drummond lleve a cabo, es menester traer a colación lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 al respecto.*

*El Decreto 1076 de 2015 derogó y compiló las disposiciones jurídicas consagradas en el Decreto 1900 de 2006, por el cual se reglamentó la inversión forzosa del 1%.*

*Así las cosas, artículo 2.2.9.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015 estableció en su artículo lo referente al ámbito de aplicación de la inversión forzosa del 1%, a saber:*

*"Artículo 2.2.9.3.1.1. Campo de aplicación. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua tomada directamente de fuentes naturales y que esté sujeto a la obtención de licencia ambiental, deberá destinar el 1% del total de la inversión para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica; de conformidad con el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993."*

*Ahora bien, las condiciones establecidas por la norma en el artículo 2.2.9.3.1.2., para la aplicación de la inversión forzosa del 1% son las siguientes:*

*"a) Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural, sea superficial o subterránea;*

*b) Que el proyecto requiera licencia ambiental;*

*c) Que el proyecto, obra o actividad utilice el agua en su etapa de ejecución, entendiendo por esta, las actividades correspondientes a los procesos de construcción y operación;*

*d) Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria."*

*Adicionalmente, el artículo incorpora el siguiente párrafo, el cual se torna en uno de los pilares fundamentales de los argumentos jurídicos del presente recurso de reposición, a saber:*

*"Párrafo 1°. La inversión a que hace referencia el artículo 1° del presente capítulo, será realizada por una sola vez, por el beneficiario de la licencia ambiental."*

*Como puede verse, la norma es clara y precisa en indicar que la inversión forzosa del 1% se realiza por una única vez, al momento de otorgarse la licencia ambiental, y de ninguna manera, puede convertirse en un monto que varíe de forma perenne en el tiempo con cada modificación de licencia ambiental que se presente ante la autoridad ambiental.*

*Así también, el párrafo del artículo 2.2.9.3.1.3 se refiere a que los costos que deberán liquidarse*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

corresponden a las inversiones realizadas en la etapa de construcción y montaje del proyecto, previa a la etapa de operación o producción. Esto implica necesariamente que la norma hace referencia a una obligación cuya base se encuentra estrechamente ligada al inicio del proyecto y a la obtención inicial de la licencia ambiental.

Para el caso concreto del proyecto minero El Descanso, la licencia ambiental otorgada por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, fue expedida en el año 2008, fecha en la cual se llevó a cabo la liquidación del 1% de la inversión, tal y como lo ordena la norma y se inició la concertación con la autoridad regional a cargo en su momento denominada CORPOCESAR y la ejecución gradual de dichas obligaciones. Lo anterior guarda coherencia con lo dispuesto en el párrafo anteriormente citado, en donde se indica que se trata de una obligación ligada directamente con la etapa de construcción y montaje del proyecto y antes de la operación y/o producción.

Ahora bien, habiendo reiterado la claridad de la norma en cuanto a que la inversión forzosa del 1% se lleva a cabo por una única vez y es liquidada y aprobada con ocasión a la expedición de la licencia ambiental, es menester hacer referencia al párrafo 2 del artículo 2.2.9.3.1.4., respecto de la aprobación de la inversión:

"Párrafo 2°. Con el fin de ajustar el valor de la inversión del 1%, calculada con base en el presupuesto inicial del proyecto, el titular de la licencia ambiental deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en operación del proyecto, la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas, las cuales deberán estar certificadas por el respectivo contador público o revisor fiscal, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

Con base en la información suministrada, la autoridad ambiental competente procederá a ajustar, si es del caso, el programa de inversión." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, el monto que se presenta a consideración de la autoridad ambiental con ocasión al trámite de solicitud de licencia ambiental, se debe recalcular dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en operación del proyecto minero. Esto implica que se trata de un único reajuste para incluir algunas inversiones y costos que se hayan causado por la finalización de la construcción y montaje, y para la puesta en marcha del proyecto, pero se trata de un único ajuste que se lleva a cabo en ese momento.

Así las cosas, no es dable afirmar desde el punto de vista jurídico que el monto de 1% se puede recalcular cada vez que se presente una modificación de licencia ambiental durante la vida útil del proyecto, porque ello llevaría al absurdo de convertir este requisito en una obligación continuada e infinita.

Tal es el caso que viene ocurriendo con el proyecto minero El Descanso, en donde la ANLA ha ordenado la reliquidación del monto propuesto como 1% en el año 2008 cuando se tramitó de forma inicial la licencia ambiental del proyecto por parte de mi representada. Al respecto, es importante manifestar a la ANLA que la liquidación del 1% se llevó a cabo en el año 2008 para la obtención de la licencia ambiental y fue reliquidada de acuerdo a lo indicado en el párrafo 2 del artículo 2.2.9.3.1.4., esto es a los 6 meses de entrada en operación el proyecto. De esta manera, la norma indica que la liquidación e inversión se realiza por una única vez y se ajusta por una única a los 6 meses de entrada en operación del proyecto, pero de ninguna manera, puede leerse de la norma, que el reajuste se debe realizar cada vez que se solicita modificación de la licencia ambiental, en tanto se trata de una inversión [sic] por una única vez.

Como argumento adicional, se tiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra evaluando la expedición del proyecto de Decreto, el cual se encuentra disponible para consulta pública, por el cual se modificaría el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

*Desarrollo Sostenible, Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la "Inversión Forzosa por la utilización del agua tomada directamente de fuentes naturales" y en donde se establece a manera de párrafo lo siguiente:*

*"Párrafo 2. Lo dispuesto en el presente capítulo aplica igualmente en los casos de modificación de licencia ambiental, cuando dicha modificación implique el incremento en el uso de agua de una fuente natural o cambio o inclusión de nuevas fuentes hídricas. En este caso, la base de liquidación corresponderá a las inversiones adicionales asociadas a dicha modificación."*

*Como puede verse, el espíritu de la norma no ha variado y en este proyecto normativo, el reajuste del monto del 1% está direccionado únicamente en aquellos casos en donde se requiere un consumo mayor del recurso hídrico y no para cualquier modificación o ajuste que se lleve a cabo dentro del proyecto licenciado.*

*De esta manera, aquellas modificaciones menores o mayores que pretendan adelantar las empresas y que no requiera de un mayor consumo de agua, de acuerdo a lo concesionado inicialmente, no tienen por qué recalcular la inversión forzosa del 1%.*

*Así las cosas existe claridad jurídica en que el Decreto 1076 de 2015 en materia de inversión forzosa del 1% de inversión, establece claramente que se trata de una obligación asociada directamente a la obtención inicial de la licencia ambiental, que se ejecuta por una única vez, que se reajuste solo a los 6 meses siguientes a la entrada en operación del proyecto y que en ninguna parte dispone la necesidad de reajustar el monto por cada solicitud de modificación del proyecto que la empresa realice, como lo ha querido entender erradamente la ANLA. Y en gracia de discusión, como puede verse en el proyecto de Decreto, el recalcular será necesario únicamente en aquellos casos en donde se solicite el aumento de consumo de agua o nuevas concesiones de agua sobre la fuente natural y no a cambios o construcción de infraestructura nueva o adicional."*

#### **Consideraciones Técnicas y jurídicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.**

*"Primero que todo, es importante tener presente que en el Artículo Segundo de la Resolución N° 1180 del 11 de octubre de 2016, se autorizaron obras y actividades (infraestructura) correspondientes a:*

- *Estructura canal de inicio del Caño El Topacio Tramo 1 (1.065.345,9 E; 1.566.833,2 N).*
- *Dique de cierre del cauce natural del caño Topacio (E 1.065.316; N 1.566.872).*
- *Estructuras de control de erosión en la parte externa de la curva (K0+020.00 a K0+270.0).*
- *Estructuras hidráulicas.*
- *Estructura de cruce de Vía Minera Interna con la intersección del canal (1.063.970,19 E; 1.568.251,33 N).*
- *Obra de entrega del canal de El Topacio a realineamiento El Zorro (1.063.798,67 E; 1.568.327,65 N).*

*Dichas obras son necesarias para el realineamiento del caño El Topacio en los Tramos 1 y 2, en desarrollo del referido proyecto minero, en beneficio de la ampliación del botadero 8 y en desarrollo del Pit 2, las cuales se realizan en la etapa de operación y producción, sin embargo, se debe tener claro que son obras necesarias para la consecución de la actividad minera y que no fueron desarrolladas en la etapa de construcción y montaje y, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.9.3.1.3 del Capítulo 3 del Decreto Único Reglamentario N° 1076 del 26 de mayo de 2015, "La liquidación de la inversión del 1% de que trata el primer artículo del presente capítulo se realizará con base en los siguientes costos:*

- a) *Adquisición de terrenos e inmuebles;*
- b) *Obras civiles;*
- c) *Adquisición y alquiler de maquinaria y equipos utilizados en las obras civiles;*

d) *Construcción de servidumbres.*"

*En consecuencia, los costos de las obras y actividades (infraestructura) autorizadas en el Artículo Segundo de la Resolución N° 1180 del 11 de octubre de 2016, no fueron tenidos en cuenta en la etapa de construcción y montaje, razón por la cual, no se aplicó lo establecido en el Artículo 2.2.9.3.1.3 del Decreto N° 1076 del 26 de mayo de 2015, con respecto al literal b) Obras civiles, al igual que el literal c) Adquisición y alquiler de maquinaria y equipos utilizados en las obras civiles, (para este último la empresa deberá informar si adquirió o alquiló maquinaria. Si la realizó con maquinaria de propiedad de la empresa, deberá informarlo), razón por la cual, la empresa deberá ajustar el plan de inversión del 1% y reliquidar el valor de acuerdo con el costo de las obras civiles autorizadas en la citada resolución.*

*En cuanto a la afirmación de la empresa correspondiente a "Como puede verse, la norma es clara y precisa en indicar que la inversión forzosa del 1% se realiza por una única vez, al momento de otorgarse la licencia ambiental, y de ninguna manera, puede convertirse en un monto que varíe de forma perenne en el tiempo con cada modificación de licencia ambiental que se presente ante la autoridad ambiental.", se precisa que de acuerdo con lo anteriormente mencionado, el monto base de liquidación de no menos del 1% varía siempre y cuando la empresa solicite modificación de la Licencia Ambiental en el sentido de realizar obras y actividades que no fueron contempladas en la Resolución N° 0414 del 11 de marzo de 2008, la cual, otorgó Licencia Ambiental Global para el proyecto minero El Descanso.*

*Lo anterior concuerda con lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 2.2.9.3.1.4., respecto de la aprobación de la inversión: "Con el fin de ajustar el valor de la inversión del 1%, calculada con base en el presupuesto inicial del proyecto, el titular de la licencia ambiental deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en operación del proyecto, la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas", lo anterior corresponde a que la empresa, transcurridos los seis (6) meses de entrada en operación del proyecto, conoce exactamente el valor de la inversión realizada en las Obras civiles, Adquisición y alquiler de maquinaria y equipos utilizados en las obras civiles, Adquisición de terrenos e inmuebles y Construcción de servidumbres, de acuerdo con la inversión presentada en el Plan de Inversión de no menos del 1% para la obtención de la Licencia Ambiental, razón por la cual, se ratifica que las obras y actividades (infraestructura) autorizadas en el Artículo Segundo de la Resolución N° 1180 del 11 de octubre de 2016, no fueron tenidos en cuenta en la etapa de construcción y montaje y no fueron calculadas para la liquidación de la inversión de no menos del 1%.*

*De acuerdo con lo anterior y analizados los argumentos presentados por la empresa Drummond Ltd., se hace necesario que el equipo jurídico del grupo de minería de la ANLA analice y evalúe los argumentos jurídicos presentados en el Recurso de Reposición correspondiente a revocar el Artículo Séptimo de la Resolución N° 1180 del 11 de octubre de 2016."*

Ahora bien, además de considerar de vital importancia las observaciones técnicas esgrimidas en los párrafos precedentes, es importante realizar algunas aclaraciones de orden legal que permitan obtener un panorama más amplio sobre la exigibilidad de la inversión forzosa de no menos del 1% para el presente caso.

Importante es recordar que la obligación de la inversión aquí referida, encuentra su origen a partir de lo expuesto en el párrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993 cuyo postulado señala que "Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto"; de allí que en su evolución normativa fuera necesaria la reglamentación de tal postulado a través del Decreto 1900 de 2006 incorporado a su vez en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015, vigente al momento de expedir por parte de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

esta Autoridad Ambiental la Resolución 1180 del 11 de octubre 2016 por medio de la cual se modificó la Licencia Ambiental otorgada a la empresa DRUMMOND LTD en beneficio del proyecto Minero “El Descanso”.

Consecuencialmente, el artículo 2.2.9.3.1.2 del Decreto 1076 de 2015 incluye los proyectos sujetos a la inversión de no menos del 1% o las condiciones aplicables para exigir un plan de esta índole, adicionando en su párrafo 1 que esta será realizada por una sola vez por el beneficiario de la Licencia Ambiental. Sin embargo, no es posible afirmar como lo aduce la empresa que con cada modificación de Licencia sea exigida la inversión aquí desarrollada de manera continuada e infinita a la libre discrecionalidad de la Autoridad, pues la procedencia de su exigencia radica en el objeto mismo de la modificación y si la situación concreta motivo de ella recae sobre el desarrollo de una nueva actividad que contemple el uso del agua tomada de una fuente natural superficial o subterránea la cual no fue objeto de evaluación dentro de la Licencia Ambiental inicialmente otorgada.

En este orden de ideas, para el caso de la presente modificación de Licencia Ambiental, se hace exigible el plan de inversión del 1% derivado de los nuevos usos dados al recurso hídrico al relocalizar el caño “El Topacio” por la empresa DRUMMOND LTD, toda vez que el nuevo impacto ocasionado por dicha actividad no fue contemplado en la Resolución 0414 del 11 de marzo de 2008, acto administrativo que otorgó Licencia Ambiental Global para el proyecto minero “El Descanso”.

Planteada así la cuestión, es posible concluir que la exigencia de la inversión para los proyectos que tomen el agua directamente de una fuente natural superficial o subterránea, o que involucre en cualquiera de sus etapas el uso de agua, o que el agua tomada se utilice para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad; encuentra sustento aun cuando medie un instrumento de manejo ambiental otorgado (en este caso Licencia Ambiental), pero las condiciones propias del proyecto requieran una modificación que involucre cualquiera de las situaciones descritas; será entonces momento en que el solicitante deba realizar la inversión teniendo en cuenta únicamente los costos adicionales asociados a dicha modificación.

Resulta fácil comprender que el mismo ordenamiento jurídico deja espacio para los casos en que situaciones no previstas generadoras de hechos sobrevinientes no evaluados y que en efecto utilicen el agua como elemento principal de la nueva circunstancia, deban presentar un nuevo plan de inversión del 1%, con el fin de equilibrar la *“carga social desprendida de la función social de la Propiedad”* como lo indica la Sentencia C-220 de 2011 emitida por la Corte Constitucional Colombiana.

Así las cosas, y para el caso en análisis, habrá que recordar que para la reubicación del caño “El Topacio” son necesarias una serie de obras sobre los tramos 1 y 2 en beneficio del proyecto Minero licenciado, las cuales no han sido construidas ni montadas pero que sin ellas no sería posible la ejecución de la mencionada reubicación del caño. Tales obras se resumen en:

- Estructura canal de inicio del Caño El Topacio Tramo 1 (1.065.345,9 E; 1.566.833,2 N).
- Dique de cierre del cauce natural del caño Topacio (E 1.065.316; N 1.566.872).
- Estructuras de control de erosión en la parte externa de la curva (K0+020.00 a K0+270.0).
- Estructuras hidráulicas.
- Estructura de cruce de Vía Minera Interna con la intersección del canal (1.063.970,19 E; 1.568.251,33 N).
- Obra de entrega del canal de El Topacio a realineamiento El Zorro (1.063.798,67 E; 1.568.327,65 N).

Con todo lo anterior, no encuentra esta Autoridad Ambiental válido el argumento de la empresa DRUMMOND LTD en cuanto a la no presentación de la Inversión forzosa de no menos del 1% consagrada en la normatividad ambiental vigente.

**CONSIDERACIONES FINALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

Es importante referirse a ciertas aclaraciones de orden jurídico, principalmente para precisar las condiciones y el fundamento sobre el cual se soporta el acto administrativo objeto de recurso, y sobre todo para evidenciar la debida motivación del mismo, lo que promueve y garantiza derechos y principios tales como el de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad.

El Decreto 1076 de 2015 define en el Artículo 2.2.2.3.1.3 la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. Así las cosas, las condiciones en que se pretendan ejecutar actividades mineras para el caso del proyecto El Descanso en cabeza de la empresa DRUMMOND LTD, deben estar contempladas expresamente en los estudios presentados para de esta manera, y de manera integral, no solamente otorgar la viabilidad ambiental del proyecto, sino también garantizar la correcta y objetiva valoración técnica y jurídica de impactos y/o afectaciones ambientales y la adopción de medidas de manejo adecuadas a la realidad del proyecto objeto de evaluación.

Sobre este particular la Corte Constitucional en Sentencia T-462A de 2014, consideró lo siguiente:

*"Así pues, las autoridades deben realizar un monitoreo sobre estos proyectos en todo tiempo, y la licencia ambiental y el plan de manejo ambiental son herramientas esenciales de naturaleza preventiva que garantizan la protección y el buen manejo del ambiente y el control de otros impactos. Como se puede evidenciar, para aquellos proyectos sobre los que ya había iniciado su ejecución y funcionamiento, no se requiere de licencia ambiental, circunstancia que no exime a las autoridades ambientales, por una parte, y a las empresas encargadas, por otra, de realizar un control y seguimiento sobre los impactos de estos proyectos que se generen a través del tiempo".*

Por su parte, el desarrollo del principio de eficacia de las actuaciones administrativas, implica para las autoridades ambientales la adopción de medidas y obligaciones proporcionales, de tal suerte que producto de una evaluación integral de la información necesaria para decidir, la autoridad ambiental pueda analizar todos los aspectos necesarios para garantizar con dicha decisión la debida prevención, mitigación, corrección y compensación por los impactos que se han identificado previamente en cuanto a su intensidad y magnitud.

Sobre el principio de legalidad, es importante hacer las siguientes precisiones especialmente citando el contenido de la Sentencia No. T-433 del 2002 de la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*"Desde un punto de vista objetivo, el principio de legalidad constituye uno de los fundamentos bajo los cuales está organizado constitucionalmente el ejercicio del poder en un Estado social de derecho. Por otra parte, desde el punto de vista subjetivo, el respeto por el principio de legalidad constituye una garantía fundamental del derecho al debido proceso, que vincula a todas las autoridades del Estado y que se concreta en el respeto de los derechos adquiridos, de los procedimientos, y del derecho de defensa. En efecto, el principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, "de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes." La Corte ha sostenido que este principio puede concretarse en dos aspectos, a saber: que exista una ley previa que prevea la hipótesis o situación de que se trate, y que tal tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta,*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

*aspectos que buscan limitar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio de sus prerrogativas. El principio de legalidad es constitutivo del debido proceso”.*

Por su parte, en lo que tiene que ver con el principio de sujeción a la ley de las autoridades administrativas en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

*“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Así mismo, encuentra sustento lo anterior en el Artículo 34 de la misma norma al disponer:

*“ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código”.*

El Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, además de las consideraciones constitucionales sobre la protección del ambiente y la preservación y uso sostenible de los recursos naturales, dentro de los *Principios Generales Ambientales*, establece que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales, y en el numeral 10 hace referencia a lo siguiente:

(...)

*10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.*

Por lo mismo, todas las actuaciones administrativas de esta Autoridad Ambiental se encuentran fundadas en los principios constitucionales y por ello, responden y atienden las exigencias legales y se encuentran sujetas al marco normativo que rige su actuación, respetando de esta manera el debido proceso y honrando el principio de legalidad en todas sus manifestaciones, lo que garantiza de suyo el respeto consecuente del principio de seguridad jurídica.

De tal suerte que las disposiciones contenidas en el Acto Administrativo objeto de recurso, además de encontrarse debidamente sustentada técnica y jurídicamente, cumplen a cabalidad con las normas y principios que orientan la actuación administrativa en materia ambiental.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

De igual forma, sobre el control del deterioro ambiental y del aprovechamiento de los recursos naturales de la nación, la Corte en Sentencia C-245 de 2004 ha dicho lo siguiente:

*“(...) Planes y programas que, para el cumplimiento de la finalidad constitucional protectora del medio ambiente, deben ser desarrollados, puestos en ejecución y controlados, pues es de tal manera como de manera efectiva se previene y controlan los factores de deterioro ambiental y se manejan y aprovechan los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.*

*Cabe precisar, además, que si bien en la Constitución el medio ambiente ocupa un lugar importante, es al legislador a quien le corresponde, dentro de los límites que imponen los mandatos superiores, la configuración de cada una de las herramientas e instrumentos de gestión ambiental, así como el señalamiento de las autoridades competentes que deban encargarse del cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado en materia ambiental. Nótese, que en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano se dispuso, que debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales con miras a mejorar la calidad del medio ambiente”.*

Resulta claro que las decisiones en materia ambiental deben responder a los principios de proporcionalidad y encontrarse ajustadas a derecho, generando como consecuencia establecer acciones y/o medidas que permitan la mitigación, y eventual compensación de impactos ambientales generados con las actividades mineras en pro del ambiente y la correcta gestión y administración en el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Al respecto del principio de proporcionalidad y razonabilidad, es preciso indicar por parte de esta Autoridad Ambiental que si bien es cierto su naturaleza constitucional permite medir, determinar y controlar la intervención del Estado sobre los derechos de los particulares con miras a mantener el equilibrio y protección de bienes jurídicos tutelados; no es posible para el presente caso aducir la transgresión a los mismos de ninguna manera, pues como se ha reiterado a lo largo de este análisis, la adopción de medidas tales como la compensación por pérdida de biodiversidad o la inversión forzosa de no menos del 1%, se requieren y solicitan a la empresa recurrente, en armonía a las cargas que debe respetar quien hace uso y aprovecha los recursos naturales del territorio nacional, sin desmedro de sus derechos, pero con la firme convicción sobre la necesidad de salvaguardar el medio ambiente en armonía con el desarrollo sostenible que proclama nuestro ordenamiento jurídico.

De tal manera, para el caso concreto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- no impone cargas desproporcionadas a la empresa a través de numeral 4 del artículo cuarto de la Resolución 1180 de 2016, ni con el artículo séptimo del mismo acto administrativo, por el contrario, pretende equilibrar cargas que logren el respeto y conservación del medio ambiente.

Frente a este postulado, mediante sentencia T- 677 de 2004, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que: *“Se presenta un ejercicio arbitrario de la autoridad pública cuando se impone a una persona una carga desproporcionada o injusta. Existe desproporción en el uso de las competencias constitucionales o legales si es evidente la divergencia entre los fines buscados con el otorgamiento de dicha competencia y los medios empleados para alcanzarlos. En esta medida, la proporcionalidad que debe regir todas las actuaciones del Estado, incluyendo su actividad contractual a través de la cual realiza sus cometidos, está supeditada al principio de justicia material, el cual es de obligatoria observancia en las actuaciones administrativas, pues la función de aplicar el derecho en un caso concreto no es misión exclusiva del Juez, sino también de la administración cuando define situaciones jurídicas o hace prevalecer sus pretensiones frente a un particular en desarrollo de las competencias y prerrogativas que le son propias.”*

### III. MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

#### Generalidades.

El Artículo 2 de la Constitución Nacional, en desarrollo de los preceptos constitucionales establece como fines del estado *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

#### De los recursos contra las actuaciones administrativas

Desde el punto de vista general, los recursos contra las actuaciones administrativas, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El procedimiento de impugnación de actos administrativos se halla en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes, los cuales con respecto del recurso de reposición expresan:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1 *"El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

*"Artículo 76: Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el i evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".*

El recurso de reposición, constituye un medio jurídico mediante el cual, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo.

Por su parte, frente al recurso de reposición ha manifestado la doctrina: *“El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control, Se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y el debido proceso...”*<sup>1</sup>

En el presente caso se observa que el recurso de reposición fue presentado por la empresa DRUMMOND LTD., dentro del término legalmente establecido y adicionalmente el recurso cumple con los requisitos de forma establecidos en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que cumple así con los presupuestos legales necesarios para entrar a resolver de fondo el asunto en particular.

Por su parte, con relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

*“2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.*

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el Artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Por su parte, el análisis técnico en materia ambiental es un soporte y fundamento que debe acompañar las decisiones de la administración cuando los asuntos y la materia objeto del recurso versa sobre temas que así lo exigen, por lo que en la solución del recurso debe tenerse en cuenta de ser necesario el concepto técnico que soporta la decisión y la motiva dándole eficacia a las decisiones que se adopten y permitiendo decisiones objetivas y concretas por parte de la Autoridad Ambiental.

Conforme a las consideraciones de orden técnico y jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención a la impugnación formulada por la empresa recurrente contra la Resolución 1180 del 11 de octubre de 2016, procederá a dar solución al recurso en mención de la siguiente manera.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en mérito de lo expuesto,

---

<sup>1</sup>. Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Confirmar en todas sus partes el contenido de la Resolución 1180 del 11 de octubre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa DRUMMOND LTD, o a su apoderado debidamente constituido, conforme lo establece el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Comunicar a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, y a las Alcaldías Municipales de La Jagua de Ibirico, El Paso y Agustín Codazzi, Becerril y Chiriguana en el departamento del Cesar, el presente acto administrativo para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA dispóngase la publicación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 de abril de 2017

  
**CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
Directora General (E)

**Ejecutores**  
STEPHANIE CASAS FARFAN  
Abogada



**Revisores**  
NUBIA CONSUELO PINEDA  
MONROY  
Líder Jurídico



**Aprobadores**  
GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO  
MANTILLA  
Subdirector de Evaluación y  
Seguimiento



Expediente No. LAM3271  
Concepto Técnico N° 00133 Fecha 13/01/2017  
Fecha: 31 de enero de 2017

Proceso No.: 2017026434  
Plantilla\_Resolucion\_SILA\_v2\_42634

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

---

|                                                                                  |                         |                   |
|----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|-------------------|
|  | <b>CONCEPTO TÉCNICO</b> | Fecha: DD/MM/AAAA |
|                                                                                  |                         | Versión: XX       |
|                                                                                  |                         | Código: XX-XX-XX  |
|                                                                                  |                         | Página 1 de 12    |



## CONCEPTO TÉCNICO No. 00133 del 13 de enero de 2017

### FECHA:

**EXPEDIENTE:** LAM 3271

**PROYECTO:** Explotación de Carbón a Cielo Abierto “Proyecto Mina El Descanso Norte”.

**INTERESADO:** Drummond LTD.

**NIT:** 800.021.308-5

**TELÉFONO:** (1) 5871000 - 2102054 (Bogotá); (5) 5719300 (La Loma, Cesar)

**JURISDICCIÓN:** Municipios de Becerril, La Jagua de Ibirico, Chiriguaná, Agustín Codazzi y El Paso en el departamento del Cesar.

**AUTORIDAD REGIONAL:** Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR

**ASUNTO:** Recurso de Reposición contra la Resolución N° 1180 del 11 de octubre de 2016, radicado N° 2016075217-1-000 del 15 de noviembre de 2016

**FECHA DE VISITA:** Sin visita

### 1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución N° 0414 del 11 de mayo de 2008, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de ahora en adelante MAVDT, otorgó a la empresa DRUMMOND LTD., Licencia Ambiental Global para el proyecto minero El Descanso, correspondiente al contrato de concesión No. 144 de 1997, en jurisdicción de los municipios de Becerril y Agustín Codazzi en el departamento del Cesar.
- 1.2 Mediante Resolución N° 1180 del 11 de octubre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, modificó la Licencia Ambiental Global otorgada a la empresa DRUMMOND LTD., mediante la Resolución No. 0414 de 11 de marzo de 2008 y sus posteriores modificaciones, en el sentido de autorizar las obras y actividades necesarias para el realineamiento del caño El Topacio Tramos 1 y 2, en desarrollo del proyecto minero El Descanso, en beneficio de la ampliación del botadero 8 y el desarrollo del Pit 2.
- 1.3 Mediante radicado N° 2016075217-1-000 del 15 de noviembre de 2016, la empresa DRUMMOND LTD., allegó Recurso de Reposición contra la Resolución N° 1180 del 11 de octubre de 2016.

### 2. CONSIDERACIONES

Expediente: LAM3271

Formato Concepto técnico

|                                                                                   |                                               |                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|-------------------|
|  | <p align="center"><b>CONCEPTO TÉCNICO</b></p> | Fecha: DD/MM/AAAA |
|                                                                                   |                                               | Versión: XX       |
|                                                                                   |                                               | Código: XX-XX-XX  |
|                                                                                   |                                               | Página 2 de 12    |

A continuación, se evalúan los aspectos recurridos por la empresa DRUMMOND LTD., mediante radicado N° 2016075217-1-000 del 15 de noviembre de 2016, en contra de la Resolución N° 1180 del 11 de octubre de 2016.

## 2.1 OBLIGACIÓN RECURRIDA. Numeral 4 del Artículo Cuarto de la Resolución N° 1180 del 11 de octubre de 2016.

**“ARTICULO CUARTO:** *Requerir a la empresa DRUMMOND LTD, para que, en el marco de las autorizaciones conferidas a través del presente acto administrativo, y con fundamento en las consideraciones señaladas en la parte motiva, ejecute las siguientes actividades y presente la información que a continuación se señala:*

4. **En cuanto al Plan de compensación por pérdida de biodiversidad.** *La empresa deberá presentar a esta autoridad ambiental, en un plazo no superior a un (1) año, contado a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, donde se defina para las áreas objeto de autorización con la presenta modificación, el cálculo de la superficie que será compensada por pérdida de biodiversidad y sus correspondientes factores de compensación, lo anterior en cumplimiento a la disposición legal vigente aplicable, mediante Resolución No. 1517 del 31 de agosto de 2012.”*

### 2.1.1 Petición de la Empresa

La empresa en el Recurso de Reposición solicita: **“REVOCAR** el numeral 4° del artículo 4° de la Resolución No. 1180 del 11 de octubre de 2016, en tanto la aplicación del Plan de Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad es inaplicable para la modificación de la licencia ambiental del proyecto minero “El Descanso” de conformidad con los argumentos jurídicos del presente escrito.”

### 2.1.2 Argumentos de la Empresa

*“Al respecto, es importante mencionar algunas consideraciones de índole jurídica en referencia al fundamento normativo de la aplicación del Manual de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad, con el fin de demostrar que su contenido es inaplicable para el caso de la presente modificación de la Resolución No. 1180 del 11 de octubre de 2016.*

*La Resolución No. 1517 de 2012 se refiere así, a la aplicación del mencionado Plan:*

**“ARTÍCULO SEGUNDO. Ámbito de aplicación.** *El Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad es obligatorio cumplimiento para:*

- a) *Los usuarios que elaboren y presenten las medidas de compensación contenidas en los estudios ambientales exigidos para la obtención de la licencia ambiental de los proyectos, obras o actividades contenidas en el Anexo 3 del Manual.*
- b) *La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA en la evaluación, aprobación o adopción de las medidas de compensación de los proyectos, obras o actividades contenidas en el Anexo 3 del Manual. (...).”*

*Como primera medida, puede leerse que el ámbito de aplicación de la Resolución No. 1517 de 2012 se encuentra direccionado a aquellos usuarios que elaboren y presenten medidas de*

|                                                                                   |                         |                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|-------------------|
|  | <b>CONCEPTO TÉCNICO</b> | Fecha: DD/MM/AAAA |
|                                                                                   |                         | Versión: XX       |
|                                                                                   |                         | Código: XX-XX-XX  |
|                                                                                   |                         | Página 3 de 12    |

*compensación en el marco de la solicitud y obtención de la correspondiente licencia ambiental. Lo anterior conlleva a anotar que desde el mismo ámbito de aplicación, se circunscribe exclusivamente a proyectos que se encuentren tramitando su licencia ambiental, y no para proyectos antiguos que ya obtuvieron en el pasado dicho instrumento de manejo y control ambiental, y que lo que se encuentran presentando son modificaciones ha dicho acto administrativo.*

Seguidamente el artículo 3 de la resolución en mención, se establece lo siguiente:

*“ARTICULO 3o. PLAN DE COMPENSACIONES. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA **establecerá en la respectiva licencia ambiental** la extensión del área a compensar y el plazo en el cual el usuario deberá presentar el Plan de Compensaciones, el cual no podrá ser superior a un (1) año contado a partir del otorgamiento de la misma.”*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

*Si se analiza la disposición normativa, se encuentra que el lenguaje utilizado a lo largo de la norma se refiere a una licencia ambiental nueva que la ANLA pretenda otorgar por primera vez.*

*Por eso en este caso, el artículo 3 se refiere a que la ANLA establecerá en la respectiva licencia ambiental, la extensión del área a compensar (...), ello demuestra que no se trata de modificaciones de licencias ambientales sino de licencias ambientales tramitadas de forma posterior a la entrada en vigencia de la Resolución No. 1517 de 2012.*

*De igual manera, el artículo 4 de la Resolución No. 1517 de 2012 consagra el siguiente régimen de transición:*

*“ARTÍCULO 4o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Las medidas contenidas en el Manual de Compensación por Pérdida de Biodiversidad serán de obligatorio cumplimiento para los usuarios y para la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), a partir del 1o de enero de 2013.*

***Los trámites de licenciamiento ambiental de que trata el artículo 2o iniciados con anterioridad al 1o de enero de 2013, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite. No obstante, el usuario podrá solicitar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), que ajuste su trámite a lo dispuesto en la presente resolución quien decidirá sobre la conveniencia de dicha solicitud.***

*Así mismo, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), podrá exigir la aplicación del Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad en el acto administrativo que resuelva las solicitudes de licencias ambientales, modificaciones de licencias ambientales o modificaciones de Planes de Manejo Ambiental, presentadas a partir de **la fecha de publicación de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre de 2012.***

***Las licencias ambientales otorgadas antes del 1o de enero de 2013 se regirán por los términos, condiciones y obligaciones establecidos en los actos administrativos respectivos.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

*Así las cosas, el régimen de transición establece algunas situaciones que es menester desagregar una por una con el fin de reforzar el argumento de la inaplicabilidad del Manual de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad a proyectos que cuenten con licencia ambiental previa a la Resolución*



|                                                                                   |                                               |                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|--------------------------|
|  | <p align="center"><b>CONCEPTO TÉCNICO</b></p> | <p>Fecha: DD/MM/AAAA</p> |
|                                                                                   |                                               | <p>Versión: XX</p>       |
|                                                                                   |                                               | <p>Código: XX-XX-XX</p>  |
|                                                                                   |                                               | <p>Página 4 de 12</p>    |

No. 1517 de 2012 y que se encuentren tramitando modificaciones al acto administrativo y hacia adelante.

De esta manera, el primer escenario que establece el artículo 4, se refiere a aquellos proyectos que hayan iniciado el trámite de obtención de licencia ambiental con anterioridad al 1 de enero de 2013. Al respecto, indica que, en esos eventos, dichos proyectos continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite; y que, de forma voluntaria, podrán solicitar a la ANLA, que ajuste el trámite en lo correspondiente a las áreas a compensar.

Lo primero que se destaca es que el párrafo se refiere a trámite de licenciamiento y no a modificación de licencias, por tanto, debe entenderse que cuando el artículo se refiere a trámites de licenciamiento anteriores al 1 de enero de 2013, se refiere exclusivamente al trámite de obtención de licencia ambiental. Por este motivo, si el trámite que se adelanta desde antes del 1 de enero de 2013, o incluso de forma posterior, es una modificación de la licencia ambiental, la Resolución No. 1517 de 2012 es inaplicable, en tanto que la licencia ambiental original es previa a la expedición y entrada en vigencia de dicho acto administrativo.

De ahí que, para el caso particular del proyecto minero “El Descanso” y su licencia ambiental, esta es del año 2008, por ende, anterior al 1 de enero de 2013, y por ende encaja perfectamente en el primer escenario que consagra el artículo 4 de la Resolución No. 1517 de 2012, esto es, que la licencia ambiental de Drummond fue expedida con anterioridad a la expedición de dicha norma y el trámite que adelantó no es de licenciamiento ambiental sino de modificación de licencia ambiental que se escapa al alcance de la Resolución No. 1517 de 2012.

Igualmente, y como segundo escenario, el régimen de transición indica que la ANLA podrá exigir la aplicación del Manual de [sic] para la Asignación de compensaciones en el acto administrativo que resuelva solicitudes de licencia ambiental, modificación de licencia ambiental o de plan de manejo ambiental que hayan sido presentadas a partir de la fecha de publicación de la Resolución No. 1517 de 2012 y **hasta el 31 de diciembre de 2012**.

Como puede verse, la norma limita la aplicación del Manual a solicitudes de aprobación o modificación de licencia ambiental que hayan sido presentadas entre la fecha de publicación y el 31 de diciembre de 2012. Lo anterior implica que, habiéndose solicitado modificación de la Resolución 414 del 11 de marzo de 2008, el 14 de julio de 2016 por parte de Drummond, este trámite se encuentra completamente por fuera del escenario consagrado en la Resolución 1517 de 2012.

Por otra parte, termina el artículo 4 sobre régimen de transición, consagrando que las licencias ambientales otorgadas antes del 1 de enero de 2013 se rigen por los términos, condiciones y obligaciones establecidos en los actos administrativos respectivos. Igualmente, y en derecho, los actos administrativos se rigen por las normas vigentes al momento de su expedición.

Analizando la literalidad y redacción del artículo 4, se encuentra que ésta última frase se refiere a “licencias ambientales otorgadas” lo que implica que en todo momento, el artículo e incluso el alcance mismo de la Resolución No. 1517 de 2012, es la aprobación de licencias ambientales de ceros, y no de modificaciones de las mismas, como es el caso bajo estudio. Y en cualquier caso, en el único momento en que la norma hace referencia a “trámite de modificación”, limita la aplicación del Manual a trámites entre la fecha de publicación de la Resolución No. 1517 de 2012 y el 1 de enero de 2013.

Por este motivo, es claro que los trámites de modificación de licencias ambientales, como fue, el tramitado por parte de Drummond y otorgado mediante la Resolución No. 1180 del 11 de octubre

|                                                                                   |                         |                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|-------------------|
|  | <b>CONCEPTO TÉCNICO</b> | Fecha: DD/MM/AAAA |
|                                                                                   |                         | Versión: XX       |
|                                                                                   |                         | Código: XX-XX-XX  |
|                                                                                   |                         | Página 5 de 12    |

*de 2016 aquí recurrida, no encuentran relación jurídica con el alcance y ámbito de aplicación de la Resolución No. 1517 de 2012, en tanto su régimen de transición es claro y este sólo aplica para otorgamiento de nuevas licencias ambientales, o para trámites de modificación que se hayan adelantado entre la fecha de publicación de la Resolución No. 1517 de 2012 y el 1 de enero de 2013.*

*Teniendo en cuenta que la solicitud de modificación de la licencia ambiental del proyecto “El Descanso” fue el 14 de julio de 2016, no existe mérito para la aplicación del Manual de Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad y por ende se solicita a esta Autoridad, reponer en el sentido de revocar el numeral 4 del artículo 4 de la Resolución No. 1180 del 11 de octubre de 2016.*

*Adicionalmente, y haciendo referencia a los argumentos esgrimidos por esta Autoridad en la Resolución No. 1180 del 11 de octubre de 2016, en donde manifiesta sus consideraciones sobre el principio de irretroactividad de la Ley e indica que de ser así, las normas expedidas en la actualidad y al futuro, serían inaplicables para proyectos antiguos, ya que se rigen por regla general, por las normas vigentes al momento de su expedición, se señala lo siguiente:*

*Estos escenarios planteados por la ANLA, no proceden para el caso concreto de la aplicación de la Resolución No. 1517 de 2012, ya que dichas normas ambientales si contemplaron regímenes de transición especiales no sólo para los proyectos nuevos sino para proyectos anteriores a su expedición, con lo cual, se genera certeza jurídica para ambas situaciones y se establecen plazos y términos para que la norma entre a aplicar a proyectos antiguos.*

*En el caso de la Resolución No. 1517 de 2012, su régimen de transición es claro en referirse exclusivamente a la aplicación de la norma para proyectos nuevos. Para los antiguos, establece expresamente, como ya fue mencionado en este acápite, que los mismos siguen rigiéndose bajo los preceptos de las normas vigentes en su momento y sin referirse de ninguna manera a que igualmente deberán aplicar la norma en adelante o bajo plazos especiales.*

*Así las cosas, el hecho de que la Resolución No. 1517 de 2012 no haya establecido un régimen de transición especial para que su contenido fuera aplicable a proyectos antiguos de forma gradual o inmediata, demuestra que la norma no fue concebida para proyectos anteriores a su expedición, y por ende, el desconocimiento de esta situación jurídica conlleva a la inestabilidad jurídica y cambio en las reglas para proyectos mineros como “El Descanso” quien cuenta con licencia ambiental desde el año 2008.”*

### **2.1.3 Consideraciones de la ANLA**

Mediante radicado N° 2016038122-1-000 del 14 de julio de 2016, la empresa Drummond Ltd., presentó la documentación requerida para la modificación de la Resolución N° 0414 del 11 de marzo de 2008 “Licencia Ambiental Global para el desarrollo del proyecto minero El Descanso”, en la cual, en el capítulo 10 “Compensación por Pérdida de Biodiversidad”, sustenta jurídicamente la no exigibilidad de la Resolución N° 1517 del 31 de agosto de 2012 y concluye lo siguiente:

- “1. Que la Resolución No. 1517 del 31 de agosto de 2012 por medio de la cual se impone la adopción del cumplimiento del manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad fue proferida posterior a la emisión de la licencia ambiental del proyecto minero de El Descanso.*
- 2. Que la solicitud de modificación de una licencia ambiental no puede asemejarse con una solicitud de licencia ambiental.*

Expediente: LAM3271

Formato Concepto técnico

|                                                                                                                                                                                      |                         |                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|-------------------|
| <br>AUTORIDAD NACIONAL<br>DE LICENCIAS AMBIENTALES<br>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible | <b>CONCEPTO TÉCNICO</b> | Fecha: DD/MM/AAAA |
|                                                                                                                                                                                      |                         | Versión: XX       |
|                                                                                                                                                                                      |                         | Código: XX-XX-XX  |
|                                                                                                                                                                                      |                         | Página 6 de 12    |

3. *Que las solicitudes de modificación de licencia ambiental respecto de proyectos ambientales que hayan sido proferidos con anterioridad a la promulgación de la Resolución No. 1517 del 31 de agosto de 2012, deben mantener los términos y condiciones de los regímenes jurídicos anteriores en respecto y cumplimiento del principio de irretroactividad de la ley y del cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad e imparcialidad que le corresponden a las autoridades administrativas y a los particulares.*
4. *Que la violación de estos principios conlleva a una inestabilidad jurídica, respecto de la cual las autoridades deben velar se dé cumplimiento, en pro de garantizar que el ordenamiento jurídico se respete y se cumpla.*
5. *Que se continúe con el trámite de modificación de licencia ambiental, dando cumplidos los requerimientos que le pueden ser aplicables a la compañía, de acuerdo con la lista de exigencias que los proyectos deben allegar a través de VITAL, sin imponer aquellos requisitos que por ley no les pueden ser atribuibles a un particular con derechos adquiridos, bajo un régimen de licenciamiento ambiental anterior.”*

Sin embargo, mediante concepto técnico N° 4882 del 26 de septiembre de 2016, se evaluó la información suministrada por la empresa para la modificación de la Resolución N° 0414 del 11 de marzo de 2008, en el cual, consideró en cuanto a la Compensación por Pérdida de Biodiversidad lo siguiente:

*“Al respecto, una vez revisada y analizada conjuntamente con el área jurídica sector Minería de la ANLA, la información y argumentos presentados por la empresa DRUMMOND LTD, frente al cumplimiento de las compensaciones por pérdida de biodiversidad, esta Autoridad considera que la empresa debe implementar el plan de compensación por pérdida de biodiversidad, acorde con el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de Biodiversidad, en cumplimiento a la disposición legal vigente aplicable, mediante resolución 1517 del 31 de agosto de 2012.”*

Ahora, desde el punto de vista técnico, es pertinente tener en cuenta que en el objetivo del Manual para la Asignación de Compensación por Pérdida de Biodiversidad (Pág. 8), que hace parte íntegra de la Resolución N° 1517 de 2012, se indica de manera clara que este “(...) es un instrumento de uso obligatorio (...) para la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en la evaluación y aprobación de las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad en el proceso de licenciamiento ambiental **y sus modificaciones.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Adicionalmente, en el ámbito de aplicación (Pág. 9) del Manual para la Asignación de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, el documento es claro al indicar que “(...) El manual se aplicará a los proyectos, obras y actividades de los sectores minería, (...), que requieran licencia ambiental **y sus modificaciones** (...), que impliquen impactos o efectos negativos sobre el medio biótico (Ecosistemas naturales, vegetación secundaria y su fauna asociada) que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos y que requieren ser compensados por la pérdida de biodiversidad.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Posteriormente, el mismo Manual para la Asignación de Compensación por Pérdida de Biodiversidad es preciso señalar que los solicitantes de las modificaciones de una Licencia Ambiental deben desarrollar medidas de compensación para los impactos sobre la biodiversidad que no pudieron ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos (Numeral 2 del manual, pág. 10).

Finalmente, se precisa que toda la información remitida por la empresa en el marco de una modificación y que debería contener descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales

Expediente: LAM3271

Formato Concepto técnico

|                                                                                   |                         |                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|-------------------|
|  | <b>CONCEPTO TÉCNICO</b> | Fecha: DD/MM/AAAA |
|                                                                                   |                         | Versión: XX       |
|                                                                                   |                         | Código: XX-XX-XX  |
|                                                                                   |                         | Página 7 de 12    |

que se presentaran, corresponden a un complemento del Estudio de Impacto Ambiental y debe ser presentado acorde con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, tal cual y como lo establece el numeral 3 del Artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Por lo tanto, desde el punto de vista técnico, toda modificación que genere nuevos impactos al medio biótico y que no puedan ser prevenidos, mitigados o corregidos, requiere de unas medidas de compensación, cuyos lineamientos vigentes están claramente definidos por el Manual para la Asignación de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, que hacen parte integral de la Resolución N° 1517 de 2012.

Por otra parte, la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA, mediante memorando N° 2016-010941-3 del 02 de marzo de 2016, conceptúo sobre la aplicación del Manual para la Asignación de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, establecido mediante la Resolución N° 1517 de 2012, para lo cual, concluyó: “(...) *que sobre actuaciones que se den con posterioridad a la vigencia de la Resolución 1517 de 2012, se puede exigir por parte de la Autoridad Ambiental, la aplicación del Manual de Compensación por Pérdida de la Biodiversidad, en el momento de solicitud de una modificación del Instrumento de Control y Manejo Ambiental o con fundamento en las actividades de control y seguimiento para determinar el cumplimiento de las normas ambientales, de acuerdo a lo previsto por el régimen de transición del Decreto 1076 de 2015 (...)*”.

No obstante, lo anterior y una vez analizados los argumentos presentados por la empresa Drummond Ltd., se hace necesario que el equipo jurídico del grupo de minería de la ANLA analice y evalúe los argumentos jurídicos presentados en el Recurso de Reposición correspondiente a revocar el numeral 4 del Artículo Cuarto de la Resolución N° 1180 del 11 de octubre de 2016.

## 2.2 OBLIGACIÓN RECURRIDA. Artículo Séptimo de la Resolución N° 1180 del 11 de octubre de 2016.

**“ARTÍCULO SÉPTIMO:** *Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, presente el ajuste del Programa de Inversión del 1%, considerando para ello, el valor de las obras y actividades autorizadas con la presente modificación.”*

### 2.2.1 Petición de la Empresa

La empresa en el Recurso de Reposición solicita: **“REVOCAR** el artículo 7° de la Resolución No. 1180 del 11 de octubre de 2016 en tanto la reliquidación de la inversión forzosa del 1% sólo opera a los 6 meses de entrada en operación del proyecto minero y no por cada solicitud de modificación que Drummond presente con ocasión a la licencia ambiental. De igual manera, por las razones y consideraciones expuestas en el presente escrito.”

### 2.2.2 Argumentos de la Empresa

*“Para efectos de presentar los argumentos jurídicos por los cuales se considera que el 1% que no debe ser recalculado de forma permanente con cada solicitud de modificación de licencia ambiental que Drummond lleve a cabo, es menester traer a colación lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 al respecto.*

*El Decreto 1076 de 2015 derogó y compiló las disposiciones jurídicas consagradas en el Decreto 1900 de 2006, por el cual se reglamentó la inversión forzosa del 1%.*

Expediente: LAM3271

Formato Concepto técnico



|                                                                                   |                                               |                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|-------------------|
|  | <p align="center"><b>CONCEPTO TÉCNICO</b></p> | Fecha: DD/MM/AAAA |
|                                                                                   |                                               | Versión: XX       |
|                                                                                   |                                               | Código: XX-XX-XX  |
|                                                                                   |                                               | Página 8 de 12    |

*Así las cosas, artículo 2.2.9.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015 estableció en su artículo lo referente al ámbito de aplicación de la inversión forzosa del 1%, a saber:*

*“Artículo 2.2.9.3.1.1. Campo de aplicación. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua tomada directamente de fuentes naturales y que esté sujeto a la obtención de licencia ambiental, deberá destinar el 1% del total de la inversión para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica; de conformidad con el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.”*

*Ahora bien, las condiciones establecidas por la norma en el artículo 2.2.9.3.1.2., para la aplicación de la inversión forzosa del 1% son las siguientes:*

- “a) Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural, sea superficial o subterránea;*
- b) Que el proyecto requiera licencia ambiental;*
- c) Que el proyecto, obra o actividad utilice el agua en su etapa de ejecución, entendiendo por esta, las actividades correspondientes a los procesos de construcción y operación;*
- d) Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria.”*

*Adicionalmente, el artículo incorpora el siguiente parágrafo, el cual se torna en uno de los pilares fundamentales de los argumentos jurídicos del presente recurso de reposición, a saber:*

*“Parágrafo 1°. La inversión a que hace referencia el artículo 1° del presente capítulo, **será realizada por una sola vez,** por el beneficiario de la licencia ambiental.”*

*Como puede verse, la norma es clara y precisa en indicar que la inversión forzosa del 1% se realiza por una única vez, al momento de otorgarse la licencia ambiental, y de ninguna manera, puede convertirse en un monto que varíe de forma perenne en el tiempo con cada modificación de licencia ambiental que se presente ante la autoridad ambiental.*

*Así también, el parágrafo del artículo 2.2.9.3.1.3 se refiere a que los costos que deberán liquidarse corresponden a las inversiones realizadas en la etapa de construcción y montaje del proyecto, previa a la etapa de operación o producción. Esto implica necesariamente que la norma hace referencia a una obligación cuya base se encuentra estrechamente ligada al inicio del proyecto y a la obtención inicial de la licencia ambiental.*

*Para el caso concreto del proyecto minero El Descanso, la licencia ambiental otorgada por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, fue expedida en el año 2008, fecha en la cual se llevó a cabo la liquidación del 1% de la inversión, tal y como lo ordena la norma y se inició la concertación con la autoridad regional a cargo en su momento denominada CORPOCESAR y la ejecución gradual de dichas obligaciones. Lo anterior guarda coherencia con lo dispuesto en el parágrafo anteriormente citado, en donde se indica que se trata de una obligación ligada directamente con la etapa de construcción y montaje del proyecto y antes de la operación y/o producción.*

*Ahora bien, habiendo reiterado la claridad de la norma en cuanto a que la inversión forzosa del 1% se lleva a cabo por una única vez y es liquidada y aprobada con ocasión a la expedición de la*

|                                                                                   |                  |                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------|-------------------|
|  | CONCEPTO TÉCNICO | Fecha: DD/MM/AAAA |
|                                                                                   |                  | Versión: XX       |
|                                                                                   |                  | Código: XX-XX-XX  |
|                                                                                   |                  | Página 9 de 12    |

licencia ambiental, es menester hacer referencia al párrafo 2 del artículo 2.2.9.3.1.4., respecto de la aprobación de la inversión:

**“Párrafo 2°. Con el fin de ajustar el valor de la inversión del 1%, calculada con base en el presupuesto inicial del proyecto, el titular de la licencia ambiental deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en operación del proyecto, la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas, las cuales deberán estar certificadas por el respectivo contador público o revisor fiscal, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.**

Con base en la información suministrada, la autoridad ambiental competente procederá a ajustar, si es del caso, el programa de inversión.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, el monto que se presenta a consideración de la autoridad ambiental con ocasión al trámite de solicitud de licencia ambiental, se debe recalcular dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en operación del proyecto minero. Esto implica que se trata de un único reajuste para incluir algunas inversiones y costos que se hayan causado por la finalización de la construcción y montaje, y para la puesta en marcha del proyecto, pero se trata de un único ajuste que se lleva a cabo en ese momento.

Así las cosas, no es dable afirmar desde el punto de vista jurídico que el monto de 1% se puede recalcular cada vez que se presente una modificación de licencia ambiental durante la vida útil del proyecto, porque ello llevaría al absurdo de convertir este requisito en una obligación continuada e infinita.

Tal es el caso que viene ocurriendo con el proyecto minero El Descanso, en donde la ANLA ha ordenado la reliquidación del monto propuesto como 1% en el año 2008 cuando se tramitó de forma inicial la licencia ambiental del proyecto por parte de mi representada. Al respecto, es importante manifestar a la ANLA que la liquidación del 1% se llevó a cabo en el año 2008 para la obtención de la licencia ambiental y fue reliquidada de acuerdo a lo indicado en el párrafo 2 del artículo 2.2.9.3.1.4., esto es a los 6 meses de entrada en operación el proyecto. De esta manera, la norma indica que la liquidación e inversión se realiza por una única vez y se ajusta por una única a los 6 meses de entrada en operación del proyecto, pero de ninguna manera, puede leerse de la norma, que el reajuste se debe realizar cada vez que se solicita modificación de la licencia ambiental, en tanto se trata de un inversión [sic] por una única vez.

Como argumento adicional, se tiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra evaluando la expedición del proyecto de Decreto, el cual se encuentra disponible para consulta pública, por el cual se modificaría el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la “Inversión Forzosa por la utilización del agua tomada directamente de fuentes naturales” y en donde se establece a manera de párrafo lo siguiente:

**“Párrafo 2. Lo dispuesto en el presente capítulo aplica igualmente en los casos de modificación de licencia ambiental, cuando dicha modificación implique el incremento en el uso de agua de una fuente natural o cambio o inclusión de nuevas fuentes hídricas. En este caso, la base de liquidación corresponderá a las inversiones adicionales asociadas a dicha modificación.”**

Como puede verse, el espíritu de la norma no ha variado y en este proyecto normativo, el reajuste del monto del 1% está direccionado únicamente en aquellos casos en donde se requiere un

|                                                                                   |                         |                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|-------------------|
|  | <b>CONCEPTO TÉCNICO</b> | Fecha: DD/MM/AAAA |
|                                                                                   |                         | Versión: XX       |
|                                                                                   |                         | Código: XX-XX-XX  |
|                                                                                   |                         | Página 10 de 12   |

*consumo mayor del recurso hídrico y no para cualquier modificación o ajuste que se lleve a cabo dentro del proyecto licenciado.*

*De esta manera, aquellas modificaciones menores o mayores que pretendan adelantar las empresas y que no requiera de un mayor consumo de agua, de acuerdo a lo concesionado inicialmente, no tienen por qué recalcular la inversión forzosa del 1%.*

*Así las cosas existe claridad jurídica en que el Decreto 1076 de 2015 en materia de inversión forzosa del 1% de inversión, establece claramente que se trata de una obligación asociada directamente a la obtención inicial de la licencia ambiental, que se ejecuta por una única vez, que se reajuste solo a los 6 meses siguientes a la entrada en operación del proyecto y que en ninguna parte dispone la necesidad de reajustar el monto por cada solicitud de modificación del proyecto que la empresa realice, como lo ha querido entender erradamente la ANLA. Y en gracia de discusión, como puede verse en el proyecto de Decreto, el recalcule será necesario únicamente en aquellos casos en donde se solicite el aumento de consumo de agua o nuevas concesiones de agua sobre la fuente natural y no a cambios o construcción de infraestructura nueva o adicional.”*

### 2.2.3 Consideraciones de la ANLA

Primero que todo, es importante tener presente que en el Artículo Segundo de la Resolución N° 1180 del 11 de octubre de 2016, se autorizaron obras y actividades (infraestructura) correspondientes a:

- Estructura canal de inicio del Caño El Topacio Tramo 1 (1.065.345,9 E; 1.566.833,2 N).
- Dique de cierre del cauce natural del caño Topacio (E 1.065.316; N 1.566.872).
- Estructuras de control de erosión en la parte externa de la curva (K0+020.00 a K0+270.0).
- Estructuras hidráulicas.
- Estructura de cruce de Vía Minera Interna con la intersección del canal (1.063.970,19 E; 1.568.251,33 N).
- Obra de entrega del canal de El Topacio a realineamiento El Zorro (1.063.798,67 E; 1.568.327,65 N).

Dichas obras son necesarias para el realineamiento del caño El Topacio en los Tramos 1 y 2, en desarrollo del referido proyecto minero, en beneficio de la ampliación del botadero 8 y en desarrollo del Pit 2, las cuales se realizan en la etapa de operación y producción, sin embargo, se debe tener claro que son obras necesarias para la consecución de la actividad minera y que no fueron desarrolladas en la etapa de construcción y montaje y, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.9.3.1.3 del Capítulo 3 del Decreto Único Reglamentario N° 1076 del 26 de mayo de 2015, “La liquidación de la inversión del 1% de que trata el primer artículo del presente capítulo se realizará con base en los siguientes costos:

- a) *Adquisición de terrenos e inmuebles;*
- b) *Obras civiles;*
- c) *Adquisición y alquiler de maquinaria y equipos utilizados en las obras civiles;*
- d) *Construcción de servidumbres.”*

En consecuencia, los costos de las obras y actividades (infraestructura) autorizadas en el Artículo Segundo de la Resolución N° 1180 del 11 de octubre de 2016, no fueron tenidos en cuenta en la etapa de construcción y montaje, razón por la cual, no se aplicó lo establecido en el Artículo 2.2.9.3.1.3 del Decreto N° 1076 del 26 de mayo de 2015, con respecto al literal b) *Obras civiles*, al igual que el literal c) *Adquisición y alquiler de maquinaria y equipos utilizados en las obras civiles*, (para este último la empresa deberá informar si adquirió o alquiló maquinaria. Si la realizó con

Expediente: LAM3271

Formato Concepto técnico

|                                                                                  |                         |                   |
|----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|-------------------|
|  | <b>CONCEPTO TÉCNICO</b> | Fecha: DD/MM/AAAA |
|                                                                                  |                         | Versión: XX       |
|                                                                                  |                         | Código: XX-XX-XX  |
|                                                                                  |                         | Página 11 de 12   |

maquinaria de propiedad de la empresa, deberá informarlo), razón por la cual, la empresa deberá ajustar el plan de inversión del 1% y reliquidar el valor de acuerdo con el costo de las obras civiles autorizadas en la citada resolución.

En cuanto a la afirmación de la empresa correspondiente a *“Como puede verse, la norma es clara y precisa en indicar que la inversión forzosa del 1% se realiza por una única vez, al momento de otorgarse la licencia ambiental, y de ninguna manera, puede convertirse en un monto que varíe de forma perenne en el tiempo con cada modificación de licencia ambiental que se presente ante la autoridad ambiental.”*, se precisa que de acuerdo con lo anteriormente mencionado, el monto base de liquidación de no menos del 1% varía siempre y cuando la empresa solicite modificación de la Licencia Ambiental en el sentido de realizar obras y actividades que no fueron contempladas en la Resolución N° 0414 del 11 de marzo de 2008, la cual, otorgó Licencia Ambiental Global para el proyecto minero El Descanso.

Lo anterior concuerda con lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 2.2.9.3.1.4., respecto de la aprobación de la inversión: *“Con el fin de ajustar el valor de la inversión del 1%, calculada con base en el presupuesto inicial del proyecto, el titular de la licencia ambiental deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en operación del proyecto, la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas”*, lo anterior corresponde a que la empresa, transcurridos los seis (6) meses de entrada en operación del proyecto, conoce exactamente el valor de la inversión realizada en las Obras civiles, Adquisición y alquiler de maquinaria y equipos utilizados en las obras civiles, Adquisición de terrenos e inmuebles y Construcción de servidumbres, de acuerdo con la inversión presentada en el Plan de Inversión de no menos del 1% para la obtención de la Licencia Ambiental, razón por la cual, se ratifica que las obras y actividades (infraestructura) autorizadas en el Artículo Segundo de la Resolución N° 1180 del 11 de octubre de 2016, no fueron tenidos en cuenta en la etapa de construcción y montaje y no fueron calculadas para la liquidación de la inversión de no menos del 1%.

De acuerdo con lo anterior y analizados los argumentos presentados por la empresa Drummond Ltd., se hace necesario que el equipo jurídico del grupo de minería de la ANLA analice y evalúe los argumentos jurídicos presentados en el Recurso de Reposición correspondiente a revocar el Artículo Séptimo de la Resolución N° 1180 del 11 de octubre de 2016.

### 3. CONCEPTO

Teniendo en cuenta las consideraciones descritas en el presente Concepto Técnico, desde el punto de vista técnico, se recomienda al Área Jurídica del Grupo Interno de Minería de la ANLA lo siguiente:

- 3.1 Desde el punto de vista técnico se considera pertinente ratificar lo establecido en el numeral 4 del Artículo Cuarto de la Resolución N° 1180 del 11 de octubre de 2016, sin embargo, se hace necesario que el equipo jurídico evalúe los argumentos jurídicos presentados en el Recurso de Reposición allegado con radicado N° 2016075217-1-000 del 15 de noviembre de 2016, en relación con revocar el numeral 4 del Artículo Cuarto de la Resolución N° 1180 del 11 de octubre de 2016.
- 3.2 Desde el punto de vista técnico se considera pertinente ratificar lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución N° 1180 del 11 de octubre de 2016, sin embargo, se hace necesario que el equipo jurídico evalúe los argumentos jurídicos presentados en el Recurso de Reposición allegado con radicado N° 2016075217-1-000 del 15 de noviembre de 2016, en relación con revocar el Artículo Séptimo de la Resolución N° 1180 del 11 de octubre de 2016.

### Firmas:

Expediente: LAM3271

Formato Concepto técnico



|                                                                                  |                         |                   |
|----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|-------------------|
|  | <b>CONCEPTO TÉCNICO</b> | Fecha: DD/MM/AAAA |
|                                                                                  |                         | Versión: XX       |
|                                                                                  |                         | Código: XX-XX-XX  |
|                                                                                  |                         | Página 12 de 12   |



**DIEGO ANDRES ARCILA SALDARRIAGA**  
Coordinador Grupo de Minería (E)

**Ejecutores**

DIEGO YESID CASTAÑEDA  
MENDEZ  
Profesional Universitario - 204411



**Revisores**

DIEGO ANDRES ARCILA  
SALDARRIAGA  
Coordinador Grupo de Minería (E)



**Aprobadores**

DIEGO ANDRES ARCILA  
SALDARRIAGA  
Coordinador Grupo de Minería (E)



Expediente: LAM3271

Formato Concepto técnico